

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“INAPLICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN
JURÍDICO PENAL INTERANCIONAL PARA COMBATIR EL DELITO DE
LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS”**

YESICA MAGALY RAMIREZ DIAZ

GUATEMALA, OCTUBRE DEL 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“INAPLICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN
JURÍDICO PENAL INTERANCIONAL PARA COMBATIR EL DELITO DE
LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS”**

TESIS:

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YESICA MAGALY RAMIREZ DIAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre del 2005



Guatemala, 28 de febrero de 2005

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
03 MAR. 2005

**LICENCIADO:
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Tengo en honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que he realizado la asesoría del trabajo de tesis que me presenta la Bachiller YESICA MAGALY RAMÍREZ DÍAZ, la cual con cierta modificación en el título queda de la siguiente manera: **¿CUALES SON LAS CAUSAS DE QUE LA EXTRADICIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICO PENAL INTERNACIONAL, REGULADA EN EL DECRETO 67-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AÚN NO HA SIDO APLICADA, PARA COMBATIR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, COMO UNA INSTITUCIÓN PILAR PARA CONTRARRESTAR LA IMPUNIDAD?**

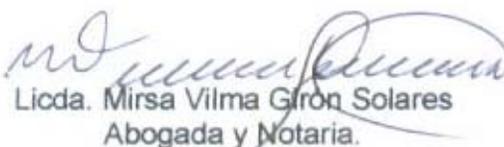
Así mismo se hicieron algunas modificaciones en el desarrollo del tema en mención, entre ellas la unión de los primeros tres capítulos; así mismo se incorporó entrevista realizada con personal de la Unidad de Análisis Financiera, con el objetivo de acrecentar la información del proceso de la extradición en el lavado de dinero dentro del territorio guatemalteco, principalmente sobre el papel que Guatemala a ocupado dentro de las relaciones internacionales. Estas modificaciones se hacen con el fundamento de que el Asesor de tesis puede sugerir modificaciones a la sustentante.

El tema trabajado representa un aporte en el tema de lavado de dinero, que en la actualidad aún no es visualizado de manera correcta por la mayoría de personas encargadas de la investigación penal y de administrar justicia, así como también sobre la forma de aplicación del instrumento de la extradición, institución que constituye un pilar para combatir la impunidad del delito en mención.

Por lo anteriormente expuesto no tengo limitación alguna para emitir DICTAMEN FAVORABLE a la presente investigación.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente:


Licda. Mirsa Vilma Girón Solares
Abogada y Notaria.

Col. 5,186

Licda. Mirsa Vilma Girón Solares
ABOGADA Y NOTARIA

8ª av. 10-57 zona 1, Ministerio Público, Agencia 7,
Delitos Patrimoniales. 6to. Nivel. Fiscalía Metropolitana.
Tel. 22305752.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de abril del año dos mil cinco.-

Atentamente, pase al LIC. **JOSÉ AMÍLCAR VELÁSQUEZ ZARATE**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante **YESICA MAGALY RAMÍREZ DÍAZ**, Intitulado: **"¿CUÁLES SON LAS CAUSAS DE QUE LA EXTRADICIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICO PENAL INTERNACIONAL, REGULADA EN EL DECRETO 67-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AÚN NO HA SIDO APLICADA, PARA COMBATIR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, COMO UNA INSTITUCIÓN PILAR PARA CONTRARRESTAR LA IMPUNIDAD?"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~





Guatemala, 21 de junio del 2,005



Licenciado:

**BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA, DECANO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

Su despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente informo a usted, que atendiendo a la providencia emanada por el decanato a su digno cargo, procedí a revisar el trabajo de investigación de la estudiante **YESICA MAGALY RAMÍREZ DÍAZ**, que versa sobre la Inaplicación de la Extradición en el Delito de Lavado de Dinero u otros Activos y al emitir el dictamen de rigor lo hago en la forma siguiente:

- a. Con el consentimiento de la sustentante se procedió a cambiar la denominación del tema objeto de la presente investigación, habiendo quedado de la forma siguiente: **"INAPLICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO PENAL INTERNACIONAL PARA COMBATIR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS"**.
- b. El trabajo de mérito evidencia la suficiencia con que se desarrolló la investigación desde el punto de vista doctrinario y legal, así mismo el tópico aludido reviste trascendencia en el ámbito del Derecho Penal, Nacional e Internacional.
- c. En virtud de que la investigación reúne los requisitos de fondo y de forma exigidos por el reglamento respectivo, la misma debe someterse para su discusión y aprobación en el examen público correspondiente.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, con muestras de consideración y estima.

Lic. JOSÉ AMILCAR VELASQUEZ ZARATE

Revisor de Tesis

8ª. Ave. 10-57 zona 1, 4to. Nivel, Ciudad

Colegiado No. 3,405

Tel: 22539532

LIC. JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de agosto del año dos mil cinco.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante YESICA MAGALY RAMÍREZ DÍAZ Intitulado "INAPLICACIÓN DE LA EXTRADICION COMO INSTITUCION JURIDICO PENAL INTERNACIONAL PARA COMBATIR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.----


MAGALY RAMÍREZ DÍAZ


DECANATO


SECRETARIA



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis.
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada.
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio.
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldan Cabrera.
Vocal: Lic. Luís Alberto Pineda Roca.
Secretario: Lic. Dora Leticia Monroy Hernández.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Rolando Rosales.
Vocal: Lic. José Efraín Ramírez.
Secretario: Lic. Fredy López Contreras.

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A, DIOS:

Ser supremo que me permitió la vida.

A mis padres: Modesta Paulina Díaz de Ramírez.
Pedro Ramírez Hernández.

Por su amor, apoyo y consejos prudentes que me guiaron en la consecución de esta meta.

A mi esposo e hija: Mynor Mauricio Moto Morataya.
Danna Lucrecia Moto Ramírez.

Por estar siempre a mi lado complementando mi vida.

A mi hermana y mi tía: Ericka Judith Ramírez Díaz.
Celeste Díaz García.

Por que siempre han estado a mi lado como un ejemplo ha seguir.

A mis abuelos, tíos, primos y amigos, queridos.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Casa de estudio que me albergó.

Guatemala, octubre del 2005.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho internacional público.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Introducción histórica.....	2
1.2.1. Época antigua.....	2
1.2.1.1. Egipto.....	2
1.2.1.2. Sub continente Indio.....	3
1.2.1.3. Roma y el derecho de gentes.....	3
1.2.2. Época moderna.....	4
1.2.3. Época contemporánea.....	4
1.3. Fuentes del derecho internacional.....	5
1.3.1. Fuentes fundamentales.....	5
1.3.1.1. Tratados.....	5
1.3.1.2. Costumbre internacional.....	6
1.3.2. Fuentes subsidiarias.....	6
1.3.2.1. Principios generales del derecho.....	6
1.3.2.2. Jurisprudencia.....	6
1.3.2.3. Doctrina.....	7

	Pág.
1.4. Ámbito espacial en el derecho internacional.....	7
1.4.1. Principio de territorialidad.....	7
1.4.2. Principio de extraterritorialidad.....	9
1.5. Derecho penal internacional.....	12
1.5.1. Introducción histórica.....	12
1.5.2. Concepto.....	13
1.5.3. Responsabilidad internacional de los Estados.....	14
1.5.3.1. Responsabilidad indirecta.....	14
1.5.3.2. Responsabilidad directa.....	15
1.6. Relaciones internacionales de los Estados.....	15
1.7. Delitos de orden transnacional.....	17
1.7.1. Lavado de dinero u otros activos.....	17
1.7.2. Crimen organizado.....	17
1.7.3. Tráfico de drogas.....	18
1.7.4. Terrorismo.....	19

CAPÍTULO II

2. La extradición.....	21
2.1. Introducción histórica.....	21
2.2. Concepto.....	23
2.3. Jurisdicción.....	24
2.3.1. Teoría rígida.....	25

	Pág.
2.3.2. Teoría amplia de la jurisdicción.....	25
2.4. Fuentes de la extradición.....	26
2.4.1. Fuentes de derecho interno.....	26
2.4.2. Fuentes del derecho internacional.....	27
2.4.2.1. Los tratados de extradición.....	27
2.4.2.2. Las declaraciones de reciprocidad.....	28
2.5. Principios comunes de extradición que rigen en todos los tratados.....	28
2.6. Principios observados en los convenios firmados por Guatemala.....	29
2.6.1. Con respecto al delito.....	29
2.6.2. Con respecto al imputado.....	31
2.6.3. Con respecto a la pena.....	32
2.7. Delitos que dan lugar a la extradición en Guatemala.....	34
2.8. Clases de extradición.....	35
2.8.1. Activa.....	35
2.8.2. Pasiva.....	35
2.8.3. Voluntaria.....	36
2.8.4. Espontánea.....	36
2.8.5. En tránsito.....	36
2.8.6. La reextradición.....	36
2.9. Procedimiento de la extradición en Guatemala.....	39
2.9.1. Extradición pasiva.....	39
2.9.1.1. Primera fase administrativa.....	41

	Pág.
2.9.1.2. Fase judicial.....	41
2.9.1.3. Segunda fase administrativa.....	42
2.9.2. Extradición activa.....	44
2.9.2.1. Detención provisional.....	45
2.9.2.2. Solicitud formal de extradición.....	46
2.9.3. Solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América..	47
2.9.3.1. Provisiones importantes de la convención.....	48
2.9.3.2. Detención provisional preventiva.....	48
2.9.3.3. Plazo para requerir la formal extradición.....	49
2.9.3.4. Inicio del proceso de extradición.....	50
2.9.3.5. Contenido de la solicitud de extradición.....	
completamente documentada.....	50
2.9.3.6. Solicitud para las personas acusadas.....	51
2.9.3.7. Solicitud para las personas que han sido	
condenadas.....	52
2.10. Legislación aplicable en cuanto a la institución jurídica de la extradición.....	53
2.10.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	53
2.10.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	54
2.10.3. Código de Derecho Internacional Privado.....	55
2.10.4. Ley del Organismo Judicial.....	56

	Pág.
2.10.5. Código Penal.....	56
2.10.6. Código Procesal Penal.....	57
2.10.7. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.....	57
2.11. Convenios y tratados de extradición celebrados por Guatemala.....	58
2.11.1. Bilaterales.....	58
2.11.2. Multilaterales.....	59

CAPÍTULO III

3. Lavado de dinero.....	61
3.1. Introducción histórica.....	61
3.2. Definición.....	63
3.3. La autonomía del delito de lavado de dinero.....	65
3.3.1. La cuestión de autonomía del delito de lavado de dinero..... y su relación con el encubrimiento.....	65
3.3.2. La cuestión de la autonomía del delito de lavado de dinero... y la prueba del delito previo.....	69
3.3.2.1. Relación con la carga de la prueba del..... delito anterior.....	70
3.3.2.2. Prueba indiciaria del origen ilícito de los bienes...	72
3.4. Bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero.....	73
3.4.1. Legislación comparada.....	75
3.4.2. Legislación guatemalte.....	79

CAPÍTULO IV

4.	Componentes y proceso de lavado de dinero.....	81
4.1.	Sujeto activo en el delito de lavado de dinero.....	81
	4.1.1. Derecho internacional.....	81
	4.1.2. Derecho guatemalteco.....	83
4.2.	Componentes del lavado de dinero.....	84
	4.2.1. Delito previo.....	84
	4.2.2. Ocultar el origen de los activos.....	84
	4.2.3. Inversión, goce y disfrute de los bienes.....	85
4.3.	Proceso del lavado de dinero.....	85
	4.3.1. Introducción o colocación del dinero.....	85
	4.3.2. Distribución del dinero.....	85
	4.3.3. Integración del dinero a la economía formal.....	86

CAPÍTULO V

5.	Instrumentos legales y organismos en el combate del lavado de dinero.....	87
5.1.	Instrumentos internacionales.....	87
	5.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito... de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas.....	87
	5.1.2. Convención sobre el Lavado de Dinero, Búsqueda, Decomiso.. y Confiscación de los Ingresos Provenientes de Delitos.....	88
	5.1.3. Convención de las Naciones Unidas sobre la.....	

	Pág.
Delincuencia Organizada Transnacional.....	90
5.1.4. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de.....	
Drogas. CICAD.....	92
5.2. Organismos internacionales.....	95
5.2.1. Programa de las Naciones Unidas para la.....	
Fiscalización Internacional de Drogas -PNUFID-.....	95
5.2.2. Organización de Estados Americanos –OEA-.....	97
5.2.3. Club de Paris.....	98
5.2.4. El Grupo de Acción Financiera –GAFI-.....	99
5.2.5. Comisión Sobre Narcóticos.....	102
5.2.6. Comisión para la Prevención del Crimen y la Justicia Criminal.	103
5.2.7. INTERPOL.....	103

CAPÍTULO VI

6. Regulación y aplicación de la extradición en la legislación guatemalteca en el combate contra el delito de lavado de dinero.....	105
6.1. Instrumentos internacionales firmados y ratificados por Guatemala en relación a la extradición, que contribuyen a combatir el delito de lavado de dinero.....	105
6.1.1. Convención de Extradición Centroamericana.....	105
6.1.2. Convención Interamericana sobre Extradición.....	106
6.1.3. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados.....	

Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de.....	
Guatemala.....	107
6.1.4. Tratado de Extradición entre Guatemala y Gran Bretaña.....	108
6.1.5. Tratado de Extradición entre Guatemala y España.....	109
6.1.6. Tratado de Extradición entre Guatemala y Bélgica.....	109
6.1.7. Tratado de Extradición entre Guatemala y Estados Unidos.....	110
6.1.8. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala... y el Reino de España sobre Cooperación en Materia de..... Prevención del Consumo y Control del Tráfico Ilícito..... de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.....	111
6.1.9. Convenio Centroamericano para la Prevención y la..... Represión De los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de..... Drogas y Delitos Conexos.....	112
6.1.10. Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los..... Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la..... República de Guatemala sobre Asistencia Jurídica..... Mutua.....	114
6.1.11. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos..... Penales, entre las Repúblicas de Costa Rica, el..... Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y..... Panamá.....	115
6.1.12. Convención Interamericana sobre Asistencia.....	

	Pág.
Mutua en Materia Penal.....	116
6.2. La inaplicabilidad de la extradición en Guatemala, en el.....	
combate contra el delito de lavado de dinero.....	117
CONCLUSIONES.....	123
RECOMENDACIONES.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	127

INTRODUCCIÓN

Partiendo de que el crimen es un ser viviente que hace su aparición en todas partes del mundo y es efectuado por miles de seres humanos pertenecientes a distintas clases del estrato social sin distinción de sexo, raza o edad; y que por tal razón la persecución penal para determinados delitos no puede ser competentemente eficaz si los Estados se limitan a actuar atendiendo solo a su propia legislación dentro de los límites de sus fronteras.

La organización criminal internacional se determina que son empresas que están inmersas en una actividad ilícita permanentemente, llevando consigo el objetivo fundamental de beneficiarse en su patrimonio de una manera evidente y sin que su actuación este limitada por las fronteras nacionales; Sin embargo a la par de esa actividad ilícita mencionada, se encuentra también dentro de la organización criminal la actividad lícita como pantalla o modo de ocultación ó camuflaje de su principal forma de actuación y como vía para el disfrute y presentación legal de los beneficios obtenidos.

Es entonces sobre este último actuar delictivo que tornaré el presente trabajo; haciendo énfasis en la importancia que la extradición tiene para contrarrestar ese delito que tanto a nivel internacional como ya en nuestra legislación es tipificado como “delito de lavado de dinero u otros activos”.

Con el objeto de combatir el delito mencionado se creo el decreto 67-2001 del

Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el lavado de dinero u otros activos que entro en vigencia en el año 2001. Sin embargo en el año 2002 no existen datos estadísticos de procesos iniciados, pero ya en el año 2003 se inicia con un número de 22 procesos ingresados y en el año 2004 se han iniciado 20 procesos; sin embargo a la presente fecha aún no se ha ejecutoriado ninguna sentencia por este delito.

Siendo el tema central del presente trabajo la Extradición, es importante mencionar que a la fecha no se ha realizado ningún proceso por el delito de lavado de dinero u otros activos; sin embargo si existen en trámite expedientes, en vías de investigación por el Ministerio Público y en Tribunales del Organismo Judicial; lo cual constituye un buen inicio aunque para poder llegar a concluir el trámite satisfactoriamente es un camino muy largo y es aquí donde se debe de capacitar a los órganos legalmente encargados para que efectivamente la ley cumpla su objetivo de prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, haciendo uso legal de la institución de la extradición.

Nuestra legislación partiendo de los convenios transnacionales establece el principio de extradición para poder combatir los alcances del delito en estudio; constituyendo esta institución uno de los pilares fundamentales para contrarrestar este flagelo que no distingue fronteras. Sin embargo la ley es muy resumida al tratar este tema por lo que la aplicación de la misma debe estar fundamentada en la Constitución Política de la República, el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de derecho internacional Privado vigentes, así como cualquier otra ley aplicable; pero

sobre todo en lo establecido en los Tratados Bilaterales y Multilaterales suscritos por Guatemala en cuanto no contravengan la norma constitucional. Por otra parte es fundamental mencionar la función que cumplen los Tratados de Asistencia Legal Mutua Internacional, para contribuir a que las diligencias de extradición se realicen de manera rápida y satisfactoria.

Por otro lado la Extradición como institución a aplicarse al delito de Lavado de dinero u otros activos es de orden internacional, ya que deben de celebrarse tratados con otros países; actualmente Guatemala es parte de la Convención Interamericana sobre Extradición y la Convención de Extradición Centroamericana; así como también ha firmado otros tratados bilaterales de extradición, como es el caso de el tratado con Estados Unidos de Norte América, del cual hago énfasis por ser hacia este país a donde se dirigen las cuatro solicitudes en trámite a la fecha, por el delito de lavado de dinero.

Sin embargo aunque Guatemala cuenta actualmente con varios tratados de Extradición, le falta entablar muchas mas relaciones con otros Estados, pues se considera que su participación ha sido pasiva, ya que siempre ha sido invitado a participar; por tanto, importante sería que los futuros convenios sean promovidos por las autoridades respectivas de nuestro país, a manera de demostrar el interés nacional por contribuir a la mitigación de la Delincuencia Organizada Transnacional.

Al hablar de delito de Lavado de Dinero u otros activos y de Extradición se sumerge dentro de lo que es el Derecho Internacional, el cual surge como una necesidad social de proteger los derechos de la comunidad Internacional y evitar que la delincuencia se prolifere cursando fronteras. Por tal razón dentro del presente trabajo inicio profundizando sobre este derecho, pues su entendimiento es la base para desglosar los subsiguientes capítulos de: Extradición, Lavado de Dinero, Normativa nacional y Normativa internacional referente al tema; hasta llegar finalmente a su análisis y aplicación en conjunto de los temas antes mencionados de acuerdo a la realidad de Guatemala.

Para que la aplicación del Decreto 67-2001 del congreso de la república de Guatemala logre la efectividad en cuanto a la institución de la Extradición para el combate del Delito de Lavado de Dinero, es importante que exista una cooperación y unificación de criterios entre los organismos ejecutivo y judicial, a manera que se implementen capacitaciones a nivel nacional e internacional al personal encargado de la aplicación de la norma legal, sobre el espíritu y los objetivos que la ley pretende lograr, al regular la institución de la extradición; posteriormente al contarse con un personal calificado, enfocar la actuación en base a los tratados internacionales de extradición y establecer como prioridad el celebrar con mas países tratados de extradición a manera de limitar el actuar delictivo de los lavadores de dinero.

De esta manera el objetivo general del presente trabajo es determinar la importancia para Guatemala, de celebrar tratados de extradición basados en el principio

de reciprocidad, así como de llevar a la practica los ya vigentes, con el fin de juzgar los delitos de Lavado de Dinero dentro del territorio y evitar que la impunidad se disperse a determinadas partes del mundo por falta de regulación legal, desconocimiento o aplicación inadecuada de la misma.

Así púes concluyo en que la Extradición es una herramienta clave para contrarrestar el delito de Lavado de Dinero u otros activos, pues el delincuente acaudala grandes riquezas, lo que le permite que constantemente se encuentra realizando operaciones desde distintos países y en vista de la facilidad de cruzar las fronteras la extradición es un mecanismo para que nadie se escape a la justicia.

CAPÍTULO I

2. Derecho internacional público.

1.3. Concepto.

El **Derecho Internacional Público** es, el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacionales, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas.¹

Derecho Internacional Público, “Es un estudio de la estructura jurídica de la comunidad internacional, considerada como una sociedad compuesta de Sujetos de Derecho Público, Estados, Asociaciones, Colectividades y Hombres vinculados entre sí conforme a principios y normas de naturaleza jurídica” (Díaz Cisneros).²

Aunque el presente estudio gira en torno a la no efectividad de la aplicación de la extradición regulada para contrarrestar el delito de lavado de dinero u otros activos, no se puede profundizar en el tema sin antes hacer una breve introducción del origen de la institución y el ámbito territorial en donde se encuentra ubicado, pues es bien entendido que la extradición sobrepasa los límites de territorialidad de la ley.

¹ Pales Castro, Marisol, **Diccionario jurídico Espasa**, págs. 315, 316.

² Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 236.

1.4. Introducción histórica.

2.2.1. Época antigua.

La historia del Derecho Internacional Público tiene un horizonte muy amplio que nos remonta a las antiguas civilizaciones quienes en la lucha de encontrar la unidad, el bien común, la armonía, el desarrollo económico, la seguridad e incluso la paz nos han dejado un gran legado, que en los tiempos modernos, siguiendo las mismas bases se ha continuado en la búsqueda y se ha logrado un consenso que ha unificado a varias naciones en la lucha por la seguridad y la sobre vivencia mundial.

El Derecho Internacional surge desde que se establecen relaciones duraderas entre grupos humanos organizados, diferentes e independientes; dichas relaciones han dado surgimiento al Derecho Internacional solamente cuando la cantidad de entidades afectadas y la extensión de los contactos en cuestión dan como resultado hechos o actos de peso internacional; Como bien concluye el Barón Korff en los años 20 “el derecho Internacional es tan antiguo como la civilización en general y es, en realidad una consecuencia necesaria e inevitable de toda civilización.”³

2.2.1.1. Egipto.

El tratado internacional más antiguo que se conoce fue

³ García Pocazo, Paloma, **Historia del derecho internacional**, pág. 16.

concluido en Mesopotamia; ocurrió aproximadamente 3010 años en el tránsito del milenio IV al III antes de Cristo, en el límite entre la cronología mítica y la cronología histórica de Egipto. “Es un tratado entre Eannatum soberano de la ciudad de Lagash, y la ciudad de Umma; recoge el reconocimiento de la nueva frontera por parte de Umma.”⁴ Hacia la mitad del III milenio existe otro tratado entre el rey de Ebla y el soberano de Asiría; “establece las relaciones de amistad y de comercio entre los dos soberanos y fija, en particular, las sanciones que se deben de aplicar a los delitos cometidos por sus súbditos respectivos.”⁵

2.2.1.2. **Sub continente Indio.**

Aquí se encuentran los indicios de un derecho de guerra, que se caracteriza por una notable humanidad, ya que es conocido por la teoría del equilibrio y el protectorado, siendo este un medio para que los débiles encuentren la seguridad. Este derecho se encuentra expresado en el Código de Manú, “en realidad, un tratado de moral social de fundamento religioso atribuido a Manú y en el Artha-Sastra, tratado de política atribuido a Canakya, apodado el Hipócrita.”⁶

2.2.1.3. **Roma y el derecho de gentes.**

Roma se caracterizó por instituciones de su derecho

⁴ **Ibid**, pág.19.

⁵ **Ibid**.

⁶ **Ibid**, pág. 22.

interno. Se creó el derecho de gentes, que no es más que un “conjunto de normas jurídicas aplicadas en Roma a las relaciones jurídicas en que los extranjeros eran parte, por oposición al Derecho Civil (Jus Civile), aplicada solo a ciudadanos romanos.”⁷

2.2.2. Época moderna.

“Este período abarca desde el siglo XVI hasta el final de la II Guerra Mundial en 1945. En este período surge desarrollo y modificación en el derecho Internacional”,⁸ resaltando principalmente:

- a) La creación de la “Sociedad de Naciones”; primer organismo internacional de la historia del hombre;
- b) La Corte Internacional de Justicia como órgano de la Sociedad de Naciones;
- c) Se crea dentro de tratados, la Organización Internacional del Trabajo, gracias a los esfuerzos de las organizaciones obreras;

2.2.3. Época contemporánea.

La época contemporánea del derecho Internacional Público, inicia con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945; que “hasta nuestros días constituye el instrumento internacional más importante, por su carácter de

⁷ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 233.

⁸ Zenteno Barillas, Julio Cesar, **Derecho Internacional Público**. I Parte, pág. 60.

Carta Magna de los hombres, pueblos e instituciones de nuestro planeta.”⁹

Es importante hacer mención que a pesar de las numerosas investigaciones que demuestran que en el mundo antiguo existían instituciones y usos que indicaban el conocimiento y práctica de ciertos principios y costumbres que regían las relaciones internacionales, es hasta el siglo XIX donde surgió propiamente la conformación de nuevos Estados y con ello la necesidad de establecer una ley para reglamentar sus relaciones recíprocas; de éste modo el Derecho Internacional empieza a adquirir un nuevo carácter.

2.3. Fuentes del derecho internacional.

2.3.1. Fuentes fundamentales.

2.3.1.1. Tratados.

Es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho Internacional. El 23 de mayo de 1969, se firmó en Viena la llamada Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados, que entró en vigor el 21 de enero de 1980, tras haber recibido las ratificaciones de 33 de los signatarios, tal como está previsto en el tratado.

⁹ *Ibid*, pág. 70.

“Se necesita para que haya tratado que el acuerdo sea celebrado, entre sujetos de derecho Internacional, además es necesario que intervenga el órgano provisto del poder de concluir tratados y que el acuerdo esté contenido en un instrumento formal único.”¹⁰

2.3.1.2. Costumbre internacional.

No obstante que en la actualidad el Derecho Internacional emana de tratados lo que ha sucedido es que el derecho convencional se ha regido por la costumbre y ello significa que ésta sigue viva en el derecho, conservando esa fuerza obligatoria que la caracteriza.

2.3.2. Fuentes subsidiarias.

2.3.2.1. Principios generales del derecho.

“Son los principios aceptados en el derecho interno de cada Estado, y que son susceptibles de aplicación internacional.”¹¹

2.3.2.2. Jurisprudencia.

Únicamente es jurisprudencia como fuente del

¹⁰ Seara Vázquez, Modesto, **Derecho internacional público**, pág. 64.

¹¹ **Ibid**, pág. 73.

Derecho Internacional la que influye en las decisiones de los tribunales, que son un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

2.3.2.3. Doctrina.

La importancia de la doctrina surgió cuando los tratados eran escasos y la costumbre aún no estaba bien determinada. Actualmente se considera un “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.”¹²

2.4. Ámbito espacial en el derecho internacional.

El Derecho Internacional Público comprende el territorio nacional y el territorio internacional de cada Estado.

2.4.1. Principio de territorialidad.

La Ley Penal del Estado de Guatemala puede aplicarse a aquellos hechos que se cometan en su territorio, con independencia de la nacionalidad de los partícipes (lo que incluye a los extranjeros).

El Artículo 4 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la ley en mención se aplicará a toda persona que cometa

¹² **Ibid**, pág. 75.

delito o falta en el territorio de la república o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción. Esto salvo lo establecido en tratados internacionales.

En tal sentido es importante mencionar que territorio es el espacio comprendido dentro de sus fronteras, lo cual constituye la superficie terrestre en que ejerce soberanía o jurisdicción un Estado. Según la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 142 establece que: El Estado ejerce plena soberanía sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y,
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelos marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional;

De lo anterior se deduce que los elementos del espacio territorial lo constituyen, las fronteras del Estado que van a delimitar su jurisdicción, los ríos, canales, estrechos y aguas interna; sujetos de Derecho Internacional, ya que por su misma naturaleza sobrepasan las fronteras de los Estados, y por tanto su regulación jurídica va a estar determinada no sólo por un Estado, sino por un conjunto de ellos.

Como consecuencia de lo planteado el territorio nacional comprende tres espacios: Una parte física terrestre, un espacio marítimo y un espacio aéreo. Los tres elementos deberán ser tomados en cuenta frente a la demarcación de sus límites y la aplicación de su normativa penal. Sin embargo el presente trabajo se desarrollara alrededor de la parte física terrestre.

2.4.2. Principio de extraterritorialidad.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 5 del Código Penal guatemalteco, al establecer que el presente código se aplicará también por:

- a) Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho;
- b) Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometido el delito;
- c) Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala;
- d) Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aún cuando no hubiere sido cometido en su territorio;
- e) Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como la falsificación de la firma del

Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito;

Con lo anteriormente expuesto queda claro que nuestra legislación hace una particular excepción al principio de territorialidad de la ley penal al dejar establecidos los casos en que se aplicará la ley penal nacional de conformidad con ciertos principios que la doctrina ha formulado, siendo estos:

a) Principio de nacionalidad o de la personalidad.

Según este principio “lo decisivo es la nacionalidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídica originada por el delito.”¹³

Por tanto la ley guatemalteca va a perseguir al nacional que cometa un delito donde quiera que se encuentre, así como también va a proteger al nacional ofendido, y es precisamente sobre este último caso que el Código Penal en el ya mencionado Artículo 5 numeral 4º preceptúa que el Código Penal también se aplicará ...Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco... siempre que se den tres condiciones: a) que no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración; b) que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público; c) que el imputado se hallare en Guatemala; y, d) que el hecho constituya delito o falta; en concordancia con el principio de legalidad regulado en el Artículo 1 del cuerpo legal ya citado.

¹³ Creus, Carlos, **Derecho penal, parte general**, pág.109.

b) Principio real, de protección o de defensa.

Lo determinante es la nacionalidad del bien protegido, tal y como lo preceptúa el Artículo 5 del Código Penal en el numeral 6º. en donde enumera los bienes que se amparan con la ley guatemalteca.

En tal sentido se determina que la competencia de un Estado para el ejercicio de la actividad punitiva, parte de la nacionalidad del interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

c) Principio de pabellón.

“Se trata de una prolongación del principio de territorialidad, al considerar a los buques que portan el pabellón o la bandera del Estado y las aeronaves registradas en el mismo, territorios flotantes de ese Estado”.¹⁴ En este sentido queda contemplado este principio en nuestro Código Penal en el Artículo 5 numeral 2º.

d) Principio universal o de comunidad de intereses.

Lo concluyente de este principio es que la ley penal del Estado tiene eficacia extraterritorial absoluta. No se toma en cuenta el delito, el lugar de la comisión, la nacionalidad del autor o la pertenencia de los bienes jurídicos que lesionan. La

¹⁴ Palomo, D. Andrés, **Curso de derecho penal, delitos de carácter transnacional**, VII Escuela de Verano del Organismo Judicial “Juan Carlos I”. 1993.

aplicación de este principio en la legislación nacional de un Estado se considera infundada, pues se visualiza como una intervención en las cuestiones internas de otro Estado.

2.5. Derecho penal internacional.

2.5.1. Introducción histórica.

“En sus primeros tiempos el término de DERECHO PENAL INTERNACIONAL, se remonta a Jeremías Bentahan que lo consideraba como el conjunto de reglas jurídicas del derecho nacional relativas a los límites de su aplicación en el espacio.”¹⁵

En la actualidad el derecho penal internacional es considerado desde un ámbito más amplio; también comprende las normas relativas al auxilio jurídico internacional, específicamente la extradición, institución que es el objeto de estudio del presente trabajo y que por tanto sin profundizar en torno a su origen y desarrollo dentro del derecho no se alcanzará a comprender el ámbito de su aplicación.

Así mismo dentro de la esfera del derecho penal internacional se encuentran las normas del derecho penal interno enmarcadas dentro de acuerdos o tratados internacionales sobre delitos que lesionan bienes jurídicos comunes a todos los países;

¹⁵ Cuello Calón, **Derecho penal**, parte general, págs. 247 y 248.

en este apartado me centrare en mencionar el caso de lavado de dinero que en nuestra legislación ya se encuentra regulado y lo cual fue producto de que Guatemala ha sido parte de convenciones internacionales con diversos países o grupos de países, comprometiéndose de esa manera a unificar esfuerzos para contrarrestar ese delito y, dicho compromiso era imposible cumplirlo sin la creación de una ley que lo regule como delito y por lo tanto que conlleve una sanción, en armonía con el principio de legalidad.

La creación de la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, es entonces otra forma de que el derecho penal se internacionalice, pues Guatemala tomo como base las legislaciones de otros países que en este tema se encuentran avanzadas y es de esta manera que se va formando un derecho penal común a ciertos Estados o grupos de Estados.

2.5.2. Concepto.

Así, en nuestros días, se define el derecho penal internacional como, “la ciencia que se ocupa de resolver los problemas de orden penal que contiene uno o varios elementos de extranjería referentes al juez competente, al lugar o a la naturaleza del delito, a la persona del agente o a la víctima.”¹⁶

El derecho penal internacional no es otra cosa que un derecho nacional, un derecho obligatorio que proviene del derecho del Estado; tal es el caso de las

¹⁶ Palomo, D. Andrés, **Ob. Cit.**

convenciones internacionales que únicamente es ley interna cuando el Estado es uno de los contratantes. Es importante hacer mención que concepto muy diferente es el de derecho internacional penal, pues este proviene de la comunidad internacional y no de un Estado singular.

2.5.3. Responsabilidad internacional de los Estados.

Su fundamento es el respeto a las normas jurídicas y el deber de responder o reparar por la infracción cometida a las mismas.

“La responsabilidad Internacional es el deber impuesto a los Estados y demás sujetos del derecho internacional público, para responder o reparar satisfactoriamente entre ellos por los daños materiales o intangibles, ocasionados por su conducta antijurídica, negligente o premeditada y el derecho del sujeto afectado, de exigir el cumplimiento del deber infringido.”¹⁷

2.5.3.1. Responsabilidad indirecta.

La responsabilidad internacional del Estado es indirecta cuando la conducta antijurídica deviene de particulares que se encuentran en el territorio de un Estado y es obligación de este evitar la comisión del hecho en contra de otro Estado.

¹⁷ Zenteno Barillas, Julio Cesar, **Derecho internacional público**, Parte II, pág.108.

2.5.3.2. **Responsabilidad directa.**

Se incurre en este tipo de responsabilidad cuando el Estado actúa como un todo o a través de cualquiera de sus órganos (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) o “sus representantes o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, incurren en una violación a una norma internacional.”¹⁸

2.6. **Relaciones internacionales de los Estados.**

Al hablar de relaciones internacionales en primer lugar se distinguen las relaciones diplomáticas y consulares, aunque en la actualidad se incluyen a los demás sujetos de esta rama del derecho, entre otros se mencionan los individuos y las personas jurídicas colectivas.

No obstante la nueva terminología internacional, para objeto del presente estudio, las relaciones en las que me centraré son las relaciones diplomáticas; pues es en torno a las mismas que se lleva a cabo el procedimiento de extradición que se desarrollará en el siguiente capítulo.

Las relaciones diplomáticas se encuentran enmarcadas en la Convención de Viena sobre Relaciones, Privilegios e Inmunidades Diplomáticas, hecha en Viena el día 18 de

¹⁸ **Ibid**, pág.110.

abril de 1961. En el Artículo 3 de dicha convención se encuentran desarrolladas las funciones de la misión Diplomática, entre las que se encuentran:

- a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho Internacional;
- c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;
- d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

A manera de enfatizar sobre la importancia de las relaciones internacionales en el desarrollo de la presente investigación concluiré con el fundamento constitucional, Artículo 49 que establece: “De las Relaciones Internacionales: Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y practicas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.”

2.7. Delitos de orden transnacional.

2.7.1. Lavado de dinero u otros activos.

El término “Lavado de Dinero u Otros Activos, se refiere a las actividades y transacciones financieras que son realizadas con el fin de esconder el origen verdadero de fondos recibidos. En la mayoría de los casos, dicho dinero es obtenido de manera ilegal y la meta es darle a ese dinero ilegal la apariencia de que proviene de una fuente legítima.”¹⁹

El lavado de dinero constituye uno de los eslabones del presente trabajo. En el presente apartado abordaré algunos delitos de orden transnacional; pues para poder tipificar el delito de lavado de dinero es necesario que previamente se cometa uno o varios delitos anteriores y los delitos que a continuación desarrollaré se encuentran entre los más relacionados con el delito en mención.

2.7.2. Crimen organizado.

La organización criminal puede ser definida como, “toda empresa implicada en una actividad ilícita permanente, cuyo objetivo fundamental es el beneficio propio, sin que su actuación este limitada por las fronteras nacionales.”²⁰

¹⁹ Servicio de Impuestos Internos- Investigación Criminal, **Lavado de dinero.**
<http://www.irs.gov/espanol/article/0,,id=121587,00.html>

²⁰ Palomo, D. Andrés, **Ob.Cit.**

La principal característica del crimen organizado es su complicada organización, esta desarrolla actividades lícitas, como pantalla o modo de ocultación o camuflaje de su principal forma de actuación, lo cual constituye el camino legal para disfrazar los beneficios obtenidos.

2.7.3. Tráfico de drogas.

En la actualidad el tráfico de drogas es un delito de dimensiones internacionales lo cual hace difícil su prevención y la imposición de sanciones a los infractores.

“El delito se configura: a) por la introducción ilegítima en el país de sustancias estupefacientes; b) por su elaboración o fabricación no autorizada; c) por la tenencia no autorizada de dosis excesivas, así como por su venta en las mismas condiciones.”²¹

La persecución de estas conductas no solo es una decisión adoptada a nivel interno por los Estados, individualmente considerados, sino que tiene una amplia cobertura en acuerdos internacionales.

En este sentido el Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1988, Contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas, que tiene su antecedente en la Convención de 1961, establece la obligación de las partes

²¹ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 986.

de adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan Intencionalmente, además de otras conductas: a) i. La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la convención de 1961.

2.7.4. Terrorismo.

Este delito se encuentra tipificado en el Código Penal en el Artículo 391, que preceptúa: “Terrorismo: Quién, con propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendios o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años.”

“Si se empleare materia explosiva de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años.”

A nivel internacional es considerado que el terrorismo tiene una finalidad política. Es una delincuencia de tipo violento; que generalmente se ejecuta por delincuentes organizados que disponen de una amplia infraestructura y de numerosos y poderosos medios.

Por tal razón el terrorismo es una de las más grandes preocupaciones a nivel mundial, pues ha sobrepasado los límites político territorial de determinados países, para convertirse en una amenaza para el mundo entero.

CAPÍTULO II

3. La extradición.

2.11. Introducción histórica.

El término extradición se origina del vocablo latino “extradere”, que significa la obligación de devolver una persona a su soberano. Toda la Historia de la extradición, se ha reflejado en las relaciones políticas de los implicados. Esto explica por qué, cuando existía una cierta formalidad en las relaciones entre dos Estados, la extradición se fundamentaba en tratados y formulas solemnes, pero cuando sus relaciones eran espontáneas, se utilizaban otras modalidades de extradición, que revelaban una relación.²²

El primer tratado de extradición registrado en el mundo data aproximadamente del año 1280 antes de Cristo; En el segundo documento mas antiguo de la historia diplomática, Ramses II, Faraón de Egipto, firmo un tratado de paz con los hititas, después de impedir su intento de invadir Egipto. El tratado de paz preveía expresamente la devolución de las personas buscadas por cada uno de esos soberanos que se hubieren refugiado en el territorio de otro.²³

²² Marco legal de la extradición en el derecho internacional, <http://www.haline.com.ar/hb-trabajos.html>.

²³ *Ibíd.*

A través de la historia, la extradición ha sido un sistema compuesto por varios procedimientos mediante los cuales un soberano entregaba a otro una persona acusada de haber cometido un delito o un delincuente fugitivo. La práctica se originó en las antiguas civilizaciones nor-occidentales, como la Egipcia, China, Caldea y Asirio babilónica.

En Grecia se practicaba para los delitos más graves y revestía un carácter eminentemente político, pues de no concederse, se quebrantaba la alianza entre ambos pueblos.

“Entre la edad media y la edad moderna surge el primer tratado en el que se persigue únicamente por delitos comunes, este fue el suscrito entre Carlos V de Francia y el conde de Saboya el 4 de marzo del año 1376.”²⁴

Entrando a la edad contemporánea a partir de la Revolución Francesa, viene la democratización de las instituciones políticas y como consecuencia de ello, la evolución del derecho; que en materia de la extradición se logra la reafirmación y desarrollo del principio de la no entrega de los delincuentes políticos.

En tal sentido la extradición ya no es un acto meramente político del Estado; ahora esta normada como una institución de derecho, regulado en la ley interna y en tratados Internacionales, tanto bilaterales como multilaterales.

²⁴ Jiménez de Asúa, Luis, **Tratado de derecho penal**, pág. 904.

2.12. Concepto.

La Extradición es, una institución del Derecho Internacional público de aplicación en el Derecho Criminal; mediante ella las autoridades judiciales de un país solicitan la entrega de un prófugo de la justicia, procesado, imputado o sospechoso de la comisión de un ilícito penal a otro Estado, quién dispone de los medios necesarios para entregar a la persona solicitada a efecto de que aquel país pueda dilucidar el proceso penal.

Según la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Extradición: “De ex y del latín traditio, onix, acción de entregar). Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de este a las autoridades de otro país que lo reaclaman para juzgarlo y, en su caso, castigarlo.”

En la practica contemporánea la Extradición puede definirse de la siguiente manera: “Es el acto en virtud del cual el gobierno de un Estado entrega al otro un sujeto a quién se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los tribunales de justicia de este.”²⁵ Esta entrega debe realizarse en base a un tratado, de reciprocidad o de respeto mutuo; con el objeto de someterlo a un procedimiento penal o para el cumplimiento de una sentencia cuando este sea prófugo del Estado requirente. Por lo tanto quienes intervienen en el procedimiento de extradición son los Estados y la persona objeto de la solicitud.

²⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial, pág.110.

Acerca de lo que comprende la extradición citaré definiciones de otros autores:

“Extradición, es la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie o se ejecute la pena”. (Luís Jiménez de Asúa).

“Extradición, es el acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”. (Gallino Yanzi).

“La Extradición, es un procedimiento judicial en el que los tribunales de un país deciden la entrega o no de un delincuente que es reclamado por los tribunales de otro Estado”. (Juan Luís Gordillo Álvarez – Valdés).

Se dice que la extradición es una figura judicial de tipo penal, sin embargo durante el procedimiento de la misma se efectúan actividades extrajudiciales, como lo es la actuación o intervención de los Ministerios de Relaciones Exteriores, en donde se da trámite administrativo a la solicitud de extradición, tema que será tratado más adelante.

2.13. Jurisdicción.

Sabemos que la Jurisdicción es una función específica de los Jueces,

pues, constituye el mandato soberano ó constitucional del Estado, que constituye la potestad pública con exclusividad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En el delito que es objeto del presente trabajo se establece que la Jurisdicción Penal, es la que conoce, tramita, decide y dicta sentencia respectiva en el proceso penal correspondiente, suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda.

Existen dos teorías que determinan la aplicación de la extradición, partiendo de la jurisdicción penal:

2.13.1. Teoría rígida.

Establece que la potestad de juzgamiento de delitos comunes se considera solo circunscrita al ámbito territorial de validez de las leyes de un Estado; y si una persona requerida estaba físicamente en otro sitio fuera de la jurisdicción, se considera una posición de decoro y respeto a la soberanía de aquel Estado que ni siquiera se debían solicitar datos del sospechoso.²⁶

2.13.2. Teoría amplia de la jurisdicción.

Considera que también procede la extradición cuando el delito por

²⁶ Garay, Pablo, **La extradición latinoamericana**, Asesoriacomododoro@hotmail.com, Argentina 8 de abril del 2003.

el cual se solicita la entrega de la persona, ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente y empero el Estado requirente tiene jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.²⁷

En la actualidad es esta teoría la que se aplica, y principalmente en las potencias del primer mundo que se consideran con potestades de juzgar a personas que hayan cometido delitos que perjudiquen a sus nacionales en cualquier lugar del mundo. Sin embargo no por lo anteriormente expuesto dejamos a Guatemala fuera de la aplicación de la extradición para el combate de la delincuencia, aunque cabe mencionar que su postura es intermedia pues cuenta con tratados de extradición con algunos países pero le falta suscribir los mismos con muchos países más., para lograr su aplicación.

2.14. Fuentes de la extradición.

Al hablar de fuentes de la extradición se hace referencia a las causas que motivan la extradición y el fundamento legal de la misma. En Guatemala la doctrina principalmente ha hecho dos clasificaciones; las fuentes de derecho interno y las fuentes del derecho internacional.

2.14.1. Fuentes de derecho interno.

Regulan relaciones interpersonales sujetas a la jurisdicción del

²⁷ **Ibíd.**

Estado, basado en las fuentes de derecho internacional, a través de la incorporación al ámbito interno de cada país. De esta manera son parte de esta clasificación:

- a) Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala;
- b) Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala;
- c) Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala;
- d) Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001 de Congreso de la República de Guatemala;
- e) Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

2.14.2. Fuentes del derecho internacional.

Se encuentran divididas en dos grupos: Los Tratados de Extradición y las Relaciones de Reciprocidad.

2.14.2.1. Los tratados de extradición.

“Constituyen la más importante fuente ordinaria, que consiste en acuerdos o convenios que se lleven a cabo entre los gobiernos de diferentes Estados, y por el cual se obligan recíprocamente a entregarse determinados

delincuentes previo a cumplir ciertos trámites.”²⁸ Los tratados pueden ser bilaterales, celebrados entre dos Estados y multilaterales, celebrados entre varios Estados.

2.14.2.2. **Las declaraciones de reciprocidad.**

“Generalmente surgen cuando no existe tratado de extradición, en las cuales se conviene en que el Estado demandante (de la extradición), se compromete con el requerido conceder la extradición cuando exista un caso análogo.”²⁹

2.15. **Principios comunes de extradición que rigen en todos los tratados.**

Basada en la doctrina del libro de derecho penal de los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, se establecen los siguientes principios que generalmente se encuentran en todos los tratados de extradición:

- a) La no entrega de nacionales (por razones de dignidad nacional, salvo pacto de reciprocidad);
- b) La exclusión de faltas o contravenciones, es decir, solo opera para los delitos o crímenes;
- c) Solo opera por delitos comunes, se excluyen los delitos políticos y los comunes conexos con estos;

²⁸ De León Velasco y de Mata Vela, **Ob. Cit.**, pág. 113.

²⁹ **Ibíd.**

- d) La exclusión de delincuentes político- sociales;
- e) La exclusión de desertores;
- f) La no aplicación de pena distinta al extraditado, de la que dice la ley penal interna;

2.16. Principios observados en los convenios firmados por Guatemala.

2.16.1. Con respecto al delito.

Establece que fuera del tratado no hay delitos por los que pueda concederse la extradición, la doctrina considera que cuando el delito por el que se persigue al delincuente no este consignado expresamente en el tratado, basta el exilio a que se somete al propio delincuente como pena para el mismo.³⁰

El principio NULLA TRADITIO SINE LEGE, sostiene que no se concederá ninguna extradición si el hecho por el cual se solicita, no esta expresamente enunciado en el tratado existente entre los dos países o no constituye delito en ambas legislaciones penales.³¹ Este principio de igual manera es regulado en el Código de Derecho Internacional Privado, así como también conlleva a lo que establece el Tratado de Montevideo de 1933, que señala que al ser concedida la extradición, el Estado requirente esta obligado a no procesar ni a castigar al individuo por un delito común, cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no ha sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad (Art. 17 / a); con lo

³⁰ **Ibíd.** pág.114.

³¹ Jiménez de Asúa, **Ob. Cit.**, pág. 945.

anterior se explica que al extraditado únicamente se puede juzgar por el delito que motivo la misma, salvo consentimiento expreso del individuo.

“Podrán ser objeto de extradición solo los procesados por delitos cuya pena sea mayor de un año de prisión. Y, generalmente se concede u otorga en delitos que atentan contra la vida, contra la propiedad, contra el pudor, contra la fe pública, contra la libertad y seguridad individual.”³²

La extradición procede únicamente por los delitos comunes, pues la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa “... por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados o convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional...”. Franz Von Liszt considera que con este principio se deja actuar imprudentemente al delincuente político que desde otro país conspira sin ninguna preocupación en contra de su patria. Por otro lado La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 4 de marzo de 1992, expediente No. 308-91 concluye que “la disposición contenida en el mismo, se refiere exclusivamente a los delitos políticos, en cuyo caso no procederá otorgar la extradición de los guatemaltecos, salvo que tales delitos sean de los contemplados en tratados y convenciones ratificados por Guatemala como delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional; por lo que en cualquier otra situación no existe violación a la mencionada norma constitucional

³² De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.**, pág. 115.

si se accede a la extradición de un guatemalteco, cuando la misma sea solicitada y tramitada de conformidad con el principio del debido proceso.

“La mayoría de autores consideran que los delitos políticos solo afectan al gobierno de turno, por un lado, y por otro no constituye peligro alguno para el país donde se refugia.”³³ No se concede la extradición por delitos sociales, siendo estos los que atentan contra la organización social, y su finalidad es la destrucción del sistema político, social y económico; por lo que es de criterio general no considerarlos como delitos políticos.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que no procede la extradición de nacionales, salvo lo que al respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional se dispone en tratados y convenciones. En este caso es importante analizar algunos delitos que por su trascendencia no deben de ser excluidos del ámbito de la extradición, como lo son el genocidio, el magnicidio, los crímenes de guerra, los delitos militares, así como delitos de orden sexual.

2.16.2. Con respecto al imputado.

Este principio establece la no extradición de los nacionales, partiendo del principio de que nadie debe ser sustraído de sus jueces nacionales, que el Estado debe de proteger a sus súbditos, sin embargo hay algunos autores que se

³³ **Ibíd.**

oponen a este criterio, invocando el principio de legalidad, o sea que se debe de aplicar la ley del lugar de la comisión del delito.

En este sentido nuestro país signatario del Código de Derecho Internacional Privado, Decreto 1575 del Congreso de la República de Guatemala, establece el principio que se sigue en la Extradición en relación al delincuente, es de la no entrega, pues el Artículo 345 del Código citado, indica que los Estados contratantes, no están obligados a entregar a sus nacionales. Sin embargo Guatemala con algunos países tiene tratados que si lo aceptan y en base a este actúa; una vez que se encuentre dentro de la salvedad que establece la Constitución, que se trate de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

En cuanto a la participación el Código de Derecho Internacional Privado indica en el Artículo 352 que la extradición alcanza a los procesados o condenados, así como autores, cómplices o encubridores del delito. Así mismo establece que los delincuentes militares tampoco pueden ser extraídos cuando sus hechos se asimilen o asemejen a la delincuencia política; los delincuentes políticos también quedan excluidos.

2.16.3. Con respecto a la pena.

Partiendo de nuestra carta magna, establece en su Artículo 18, la pena de muerte no podrá imponerse a) a los reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. El Artículo 378 del Código de Derecho Internacional Privado

determina que en ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por delito que hubiese sido causa de extradición. En este mismo sentido regula el Artículo 43 del Código Penal, al establecer "...no podrá interponerse la pena de muerte...5º. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición."

De esta manera los países que han suprimido la pena de muerte de su legislación penal interna, al firmar un tratado de extradición, condicionan la entrega del delincuente a que se conmute dicha pena por la inmediata inferior, en caso contrario la extradición no se concede.

La extradición tampoco podrá concederse cuando se haya dado la prescripción del delito o de la pena, como se establece en la Convención de Montevideo de 1933 en el Artículo 3, establece: El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido, con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

En el mismo sentido establece el Código de Derecho Internacional Privado, al indicar en el Artículo 359 que "si ha prescrito el delito o la pena, ha de estimarse la legislación del Estado requirente o del requerido". Con esto se despeja cualquier duda que pudiese traer la Convención de Montevideo.

No se concede la extradición cuando el acusado ha sido absuelto, tal y como lo establece el Artículo 358 del Código de Derecho Internacional Privado: No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido juzgada y puesta en libertad, o a cumplido la pena o está pendiente de juicio en el Estado requirente por el mismo delito que motiva la solicitud.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece en el Artículo 17 que, “Nadie debe ser perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho...” fundamento del principio *non bis in ídem*, el cual tiene como finalidad impedir que el individuo se encuentre sometido a una persecución penal indefinida por un mismo hecho delictivo.

2.17. Delitos que dan lugar a la extradición en Guatemala.

Esta determinación es muy amplia ya que para establecer con exactitud se tiene que recurrir a cada tratado para determinar cuales son los delitos por los que se concede; mas aún en los tratados mas recientes de extradición que se han firmado se ha obviado la especificación de un listado de delitos, pues los delitos se determinarán tomando en cuenta que ambas legislaciones tipifiquen el hecho como delito, que tenga asignada una pena; que el delito sea considerado del orden común; que la pena sea mayor a un año, se excluyen los delitos políticos y las faltas; dichos parámetro se encuentran establecidas en el Código de Derecho Internacional Privado y en la legislación interna de cada Estado.

2.18. Clases de extradición.

La doctrina ha clasificado la extradición en diferentes modalidades de acuerdo a como se presenten los casos en particular; pero la institución de la extradición sigue siendo la misma, no importa la forma de como se presente.

2.18.1. Activa.

Se da cuando el gobierno de Guatemala, es parte requirente de la extradición de una persona, cuando a esta se le imputa la comisión de un hecho delictivo. Esta extradición también es conocida como extradición propia.

2.18.2. Pasiva.

Se da cuando el Estado de Guatemala es parte requerida de la petición de otro Estado, para que se entregue a un fugitivo que se encuentra en el territorio guatemalteco. También se le denomina extradición propia.

Se dice que la extradición es pasiva, cuando el Estado en que se encuentra el delincuente recibe la petición para su extradición o hace entrega de dicho delincuente al Estado reclamante.³⁴

³⁴ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, Tomo I, pág. 262.

2.18.3. Voluntaria.

Se da cuando el delincuente voluntariamente se entrega al gobierno del Estado que lo busca para someterse a la justicia penal. A este tipo de extradición también se le llama impropia.³⁵

2.18.4. Espontánea.

En este tipo de extradición no existe requerimiento del Estado que se considera afectado en su derecho, el gobierno del Estado donde se encuentra el delincuente, lo entrega espontáneamente.

2.18.5. En tránsito.

Consiste en que un Estado solicita a un tercer Estado que autorice el permiso para que una persona extraditada con destino a su territorio transite por el territorio del tercer Estado con el objeto de llegar a su destino.

2.18.6. La reextradición.

Se da cuando concurren dos o más demandas de extradición dirigidas contra un mismo sujeto por el mismo delito o bien que los diversos países se

³⁵ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob.Cit.**, pág. 112.

interesen por infracciones distintas.

Aquí uno de los países requirentes que no logra la extradición alega primacía en la extradición por haber cometido el delincuente delito en su territorio antes de cometerlo en el país que logro primero su extradición.

El Código de Derecho Internacional Privado. Preceptúa en el Artículo 347 que, “Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquél en cuyo territorio se haya cometido”; y en el Artículo 349 expone, “Si todos los hechos imputados tuviesen igual gravedad será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición, de ser simultanea, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o en su defecto al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.”

No obstante la amplia clasificación de modalidades de extradición se ha determinado en las investigaciones realizadas que en Guatemala son dos trámites los que se trabajan, la extradición activa y la extradición pasiva; pues existen varias razones para dejar en desuso a las restantes.

En el caso de la extradición voluntaria es muy difícil que un sujeto luego de haber cometido un delito se ponga a merced del país que lo busca y por otro lado al momento de la ejecución de un delito el Estado ofendido aplica las sanciones correspondientes de acuerdo a su ley interna.

En relación a la extradición espontánea en latinoamérica por lo regular los gobiernos prefieren que haya un requerimiento, una solicitud previa de extradición, con el objeto de comprobar la veracidad de los argumentos del Estado requirente y con la finalidad de velar por las garantías del debido proceso.

Piombo, afirma que la extradición en tránsito, es un acto de asistencia jurídica a favor del país requirente. En principio no configura una verdadera extradición, sino una simple autorización de traslado sobre la que no concurren los fundamentos de la extradición.³⁶

Esta última institución esta contemplada en todos los tratados firmados y ratificados por Guatemala; aduciré el Artículo 375 del Código de Derecho Internacional Privado, que establece lo siguiente: “El tránsito de una persona extraditada y sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición”. Por lo tanto se concluye en base a lo anterior que es un simple trámite administrativo sin mayores formalismos.

Con base en lo anterior expuesto se resume el procedimiento de extradición que se siguen en Guatemala, el cual se detalla en el tema siguiente.

³⁶ Piombo, Horacio Daniel, **Extradición de nacionales**, págs. 74 y 75.

2.19. Procedimiento de la extradición en Guatemala.

2.19.1. Extradición pasiva.

Procede la extradición pasiva, cuando el gobierno de Guatemala es requerido por otro Estado, para que se otorgue la extradición de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo o su posible participación en el mismo que se encuentre en su territorio. Es importante hacer mención que en este procedimiento el Estado requirente se tiene que apegar a lo establecido por las instituciones guatemaltecas.

En principio plasmaré lo expuesto por el magistrado Gabriel Larios Ochaita, en el expediente No 308-91 de la Corte de Constitucionalidad de fecha 4 de marzo de 1992, en el que emite un voto disidente en una sentencia sobre extradición y entre su razonamiento expone lo siguiente: “Los tratados de extradición son ley sustantiva de los Estados partes, lo que proviene de su aprobación por el Congreso de la República. La ejecución de los suplicatorios de extradición, requiere de un procedimiento legal contenido en una ley interna del Estado requerido. El problema que existe en Guatemala en relación con los tratados de extradición es que no hay una ley procesal formalmente aprobada por el Congreso de la República para la ejecución del tratado de extradición. Los tratados solamente prevén los formalismos del suplicatorio, pero no prevén el trámite, que en nuestro medio es judicial y no administrativo; un trámite que garantice que la declaratoria de extradición y, en consecuencia, de extraditables del

sujeto pasivo individual se hace con todas las garantías del debido proceso, y no afecta los derechos humanos individuales del requerido”.

Actualmente se ejecuta el suplicatorio contra los extraditables a través de una circular número 3426-B de fecha 13 de mayo de 1952, de la Corte Suprema de Justicia, la que en su texto dice: "... tomando nota de la diversidad de criterios con que los tribunales tramitan los suplicatorios o requerimientos de extradición recibidos del exterior y de la circunstancia que no existe ley específica alguna que regule dicho trámite”, plantea recomendaciones a los jueces y los obliga a dales trámite por la vía incidental determinada en la Ley del Organismo Judicial.

Por otro lado y en lo que no contradiga con lo establecido en tratados, convenios de extradición se aplicará lo dispuesto sobre extradición en la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala. Sin embargo es importante hacer mención que dicho procedimiento debía de estar plasmado en el Código Procesal Penal guatemalteco de manera que para ejecutar los suplicatorios de extradición, se garantice al sujeto requerido un debido proceso para poder declararlo extraditable.

2.19.1.1. **Primera fase administrativa.**

En esta fase se dan los siguientes pasos:

- a) Presentación de la solicitud formal de extradición, por la Misión Diplomática del Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Guatemala;
- b) Traslado de la documentación a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, y si la encontrare arreglada a derecho, designa el tribunal competente para conocer de la misma, el cual debe ser del departamento de Guatemala;

2.19.1.2. **Fase judicial.**

Seguidamente se dan los siguientes pasos judiciales:

- a) Recibido el expediente en el Juzgado correspondiente, el juez tramita la petición a través de los incidentes;
- b) En el procedimiento de extradición son partes; el sindicado, el acusador privado y el Ministerio Público, por ser una cuestión que interesa directamente al Estado como organismo soberano en relación internacional con otro;
- c) Previo a solicitar la extradición el Estado requirente podrá solicitar la detención provisional (asistencia jurídica internacional), la cual debe de contener información sobre la descripción, identidad y nacionalidad de la persona cuya detención se pide;

acompañar los documentos que acrediten la existencia de una sentencia o de una orden de detención proferida y vigente por el tribunal competente del país que requiere la medida cautelar; además se debe de plasmar el compromiso de solicitar posteriormente la extradición por la vía diplomática;

- d) En el caso de que el juzgado competente dicte auto de prisión provisional a la persona buscada, se le hará saber el motivo de su detención y se notificará al Estado requirente por la vía diplomática, con razón de la fecha en que esta se realice; a partir de esta fecha si no hubiera tratado o convenio o el mismo no plasmaré fecha, se cuenta con un periodo de sesenta días para que se presente la solicitud formal de extradición, según lo establece el Artículo 65 del decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala;
- e) Si se recibiere la solicitud formal de extradición dentro del término, se abrirá el incidente conforme los Artículos 138, 139 y 140 de la Ley del Organismo judicial, esto en caso de que el tratado o convenio no establezca una tramitación específica para el incidente la que prevalecerá;
- f) Declarada con lugar una solicitud de extradición, el juez respectivo en la misma resolución que emite pone a la persona detenida a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la respectiva entrega;

2.19.1.3. **Segunda fase administrativa.**

En esta fase se da el procedimiento para la entrega

de la persona solicitada al Estado requirente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores; de acuerdo a los siguientes pasos:

- a) Una vez firme el fallo judicial, el expediente se comunicara al Organismo Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Organismo Judicial; si en el expediente se resuelve de que procede la entrega de la persona reclamada, el Ejecutivo tiene la facultad para ceñirse o no a lo resuelto por los tribunales de justicia. Por el contrario si se deniega la extradición el Ejecutivo no puede concederlo; tal y como lo preceptúa el Artículo 68 inciso "h" del Decreto 48-92 del Congreso de la República;
- b) Si la persona solicitada es un extranjero; la Cancillería y la Embajada del Estado requirente mediante intercambio de correspondencia diplomática, se pondrán de acuerdo en el día y hora de la entrega; el Estado requirente debe de disponer de la persona reclamada dentro de los treinta días después de haber quedado firme la disposición, esto si en el tratado o convenio no establece plazo de lo contrario este tendrá preeminencia;
- c) Al día siguiente de transcurrido el plazo antes señalado se pondrá en libertad inmediata al detenido, y no se podrá pedir nuevamente la extradición del imputado por el mismo hecho delictivo, según se establece en el Artículo 68 numeral "g" del Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala;
- d) Previamente a la entrega la Misión correspondiente a solicitud del Ejecutivo ha garantizado en nombre de su gobierno que el extraditable gozará de todos los derechos y garantías de conformidad con la Constitución de ese país; particularmente que será considerado como inocente hasta no ser declarado

culpable; que su juicio será totalmente imparcial, que se le proveerá de un abogado para su defensa, sin costo alguno para él en caso de que no pueda pagar un defensor; que no será juzgado por delitos diferentes por los que se solicito su extradición;

2.19.2. Extradición activa.

La extradición activa procede cuando el Estado de Guatemala es el requirente en la extradición a cualquier otro Estado, cuando entre ambas naciones se hubiere celebrado un tratado, convención o convenio de extradición, y en este país se encuentre la persona sindicada de haber cometido un delito o de su posible participación en la perpetuación del mismo.

Para que Guatemala solicite la extradición, el Ministerio Público previamente debe de realizar una serie de diligencias investigativas, para determinar la dirección exacta del lugar en donde se encuentra la persona que se ha de extraditar; para llevar a cabo esta actuación se requiere el apoyo de INTERPOL, esto con el único objeto de localizar a la persona.

Posteriormente la fiscalía se debe de informar sobre el procedimiento interno del país a quién solicita (administrativo-judicial) y lo relacionado a tratados suscritos, tanto en materia de extradición como en Asistencia Legal Internacional.

2.19.2.1. **Detención provisional.**

Como en todo juicio penal, igualmente en la extradición puede solicitarse la detención provisional de la persona contra quien se hubiere solicitado, para presentar después la solicitud formal de extradición.

Generalmente la solicitud de detención provisional carece de mayores formalismos, sin embargo es requisito indispensable que exista un auto de prisión preventiva dictado por un juez competente de Guatemala, contra la persona que se busca y se tiene información o conociendo que se encuentra en Estado a quién se hace la solicitud con los siguientes preceptos generales:

- a) Esta solicitud de extradición puede hacerse por la vía diplomática. ya sea que la petición se transmita del despacho Ministerial de Relaciones Exteriores a la Misión Diplomática de Guatemala en el Estado requerido, y esta la presenta a la Cancillería de dicho Estado; o que se haga directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Canciller del Estado requerido;
- b) En la solicitud de una detención provisional se debe asegurar la existencia de una resolución judicial en donde se haga constar la orden de detención provisional dictada por tribunal competente del ramo o jurisdicción penal; además invocar el Instrumento internacional correspondiente y proporcionar datos personales tendientes a la identificación de la persona contra quién se solicita la extradición, e incluso dirección o lugar en que posiblemente se encuentre;

- c) Asimismo asegurar que la petición formal de extradición se presentará en el plazo que no exceda del tiempo indicado en el convenio o tratado respectivo, plazo que empieza a contar a partir del momento de la notificación a la Misión Diplomática del Estado requirente sobre la detención del sujeto;

2.19.2.2. **Solicitud formal de extradición.**

La solicitud formal de extradición, es el acto por el cual el Estado requirente solicita al Estado requerido la entrega de un fugitivo que ha cometido un delito en la jurisdicción del primer Estado y que, para evadir la justicia, se refugió en el territorio del segundo Estado.

La solicitud formal de extradición implica acompañar toda la documentación, de la cual se desprendan indicios racionales de culpabilidad del sindicado y que permita a la autoridad que conoce de la misma dictar una resolución favorable. “Existen ciertas condiciones generales básicas para toda solicitud de Extradición”,³⁷ entre las cuales de encuentran:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho que reviste de características de delito, que se le imputa al individuo solicitado a través de la extradición;

³⁷ **Ibíd.**

- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición de una persona tenga el carácter de delito y que el mismo, sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con pena mínima de un año de privación de libertad;
- c) Que no este prescrita la acción penal o la pena;
- d) Que el individuo inculcado no haya cumplido su condena en el país del delito o que el mismo haya sido beneficiado con la amnistía o el indulto;
- e) Que el individuo solicitado no este siendo o haya sido juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición;
- f) Que no se trate de un delito político o de los conexos con los mismos;
- g) Que no se trate de delito militar;
- h) Que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que pide la extradición;

2.9.3.1. Solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América.

Tomando en cuenta que a la fecha por el delito de lavado de dinero u otros activos existen solicitudes de extradición hacia Estados Unidos de América (como se profundiza en el numeral 2 del capítulo 6), me concretaré a detallar sobre el trámite a seguir en esta nación; en la que tanto Guatemala como los Estados Unidos de América, participaron en la Convención Sobre Extradición, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933; por tanto los trámites que ha la fecha se encuentran tanto en las fiscalías como en los tribunales de justicia se basan en lo establecido en dicho convenio.

2.9.3.2. Provisiones importantes de la Convención.

a) Obligación de extraditar. Artículo 1. No limita la calificación jurídica de delitos, contemplados para gestionar la extradición (acusados o bien sentenciados). El Artículo 2 establece la entrega de nacionales.

b) Circunstancias para extraditar. Artículo 1. a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado Requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.

c) Motivos requeridos para denegar la extradición. Prescripción y cumplimiento de la condena, entre otros, como lo establece el Artículo 3.

2.9.3.3. Detención provisional preventiva.

Es importante hacer notar que la detención provisional solo debe de solicitarse en los casos excepcionales en que, por ejemplo, exista el riesgo claro e inminente de fuga o represente un peligro para la sociedad. En la mayoría de casos, especialmente en los casos complejos, la solicitud de detención provisional puede ser una desventaja por el hecho de crear un plazo artificial dentro del cual no se puede preparar y presentar una solicitud de extradición completamente documentada y de alta calidad. Además permite que el individuo reclamado sea detenido mientras se

preparan y envían los documentos formales de la extradición Artículo 10 cumpliendo algunos requisitos:

- a) Se podrá solicitar por cualquier medio de comunicación. (La vía debe ser la diplomática);
- b) Debe de señalarse a lo menos la dirección en donde debe de ser habida la persona requerida;

El pedido deberá contener como mínimo:

- a) Individualización de la persona, datos de pasaporte y fotografía de la persona;
- b) La imputación del hecho, con la calificación jurídica, la constancia de que el mismo no ha prescrito;
- c) El Ministerio de Relaciones Exteriores, solo recibirá requerimientos realizados a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo deberá acompañarse una certificación de la orden de detención;
- d) Deberá acreditarse que se dan las condiciones del Artículo 1 antes mencionado;

2.9.3.4. Plazo para requerir la formal extradición.

El Artículo 10 regula que el plazo para requerir la extradición formal vence en 2 meses a partir de la fecha en que se notificó al Estado requirente, el arresto del individuo. (A través de la sección consular de la embajada).

2.9.3.5. Inicio del proceso de extradición.

Puede iniciarse por medio de:

- a) Solicitud de extradición, completamente documentada;
- b) Solicitud de detención provisional o preventiva;

La solicitud se envía por el canal diplomático, como se establece en el inciso a) del numeral 2.9.2.1. del procedimiento de la extradición activa, dentro del presente capítulo.

2.9.3.5.1.1.1. Contenido de la solicitud de Extradición completamente documentada.

La solicitud de extradición debe de formularse por el respectivo representante diplomático y a falta por los agentes consulares o directamente de gobierno, acompañándose los siguientes documentos:

- a) Hechos y antecedentes procesales del caso. La solicitud de extradición debe de proporcionar una visión en conjunto de los hechos y los antecedentes procesales del caso, incluyendo el derecho vigente al Estado que reclama, y los cargos criminales contra la persona reclamada. Esta información se proporcionará a menudo en forma de resumen de caso, que prepara el fiscal o por el magistrado, exclusivamente para la solicitud de extradición, además se hace referencia a toda la otra documentación presentada que apoya la solicitud.

b) Disposiciones legales aplicables. La solicitud de extradición debe incluir el contenido textual de las leyes del Estado que reclama, leyes que son pertinentes al caso criminal contra la persona que se reclama, incluso: Las secciones del Código Penal que presuntamente se han infringido por la persona reclamada; las disposiciones que exponen las personas por tales infracciones; y cualquier derecho de prescripción vigente que disponga de límites de plazo para iniciar el procesamiento o ejecutar la condena contra la persona reclamada.

c) Identificación de la persona reclamada. La solicitud de extradición debe de incluir toda la información conocida para establecer la identidad de la persona reclamada, incluyendo una descripción física, fecha y lugar de nacimiento, país de ciudadanía, y números de identificación. La solicitud debe de incluir el fundamento de la autoridad que reclama, por pensar que la persona que en la fotografía y en otra información identificante que ha proporcionado, es la misma persona que se acusa o ha sido condenada de la infracción por la que se solicita la extradición.

2.9.3.6. Solicitud para las personas acusadas.

En los casos que aún no han sido condenadas por los delitos por los cuales se solicita la extradición, deben incluir, además de los requisitos del numeral anterior, los siguientes:

a) Documento de acusación. La solicitud de acusación debe de incluir una copia del documento judicial, que expone la acusación formal contra la persona reclamada. (es

importante que los documentos de acusación incluyan todos los delitos por los que se solicita la extradición).

b) Orden de detención. Si no es parte del documento de acusación, la solicitud debe de incluir también una copia del documento judicial que ordena el arresto o la detención de la persona reclamada, basado en los cargos en cuestión en la solicitud.

c) Prueba de criminalidad. La solicitud de extradición debe de incluir información que demuestre un fundamento razonable para pensar que la persona reclamada probablemente cometió una infracción sujeta a la extradición. Cuando sea posible, la solicitud de extradición debe incluir copias de declaraciones, informes, u otra documentación de los testigos claves, que indicaron alas autoridades extranjeras a pesar que se había cometido un crimen y que fue cometido por la persona que se reclama.

2.9.3.6.1. Solicitud para las personas que han sido condenadas.

En los casos que hayan sido condenadas por los delitos por los que se solicita la extradición, debe incluir además de los requisitos contenidos en el numeral 2.9.2.8, los siguientes:

a) Fallo de condena. La solicitud debe incluir una copia del documento judicial exponiendo la decisión de culpabilidad contra la persona que se reclama.

b) Sentencia. Si no es parte del fallo de condena, la solicitud de extradición también debe de incluir una copia del documento judicial exponiendo la pena criminal impuesta contra la persona reclamada por la infracción en la que se halló culpable. Además, debe incluir una declaración estableciendo hasta que punto se ha cumplido la sentencia.

c) Condena en ausencia. Si la persona que se reclama ha sido condenada en ausencia de los delitos, infracciones, por los que se pide la extradición, la solicitud de extradición debe de incluir los requisitos del numeral inmediato anterior.

2.10. Legislación aplicable en cuanto a la institución jurídica de la extradición.

3.10.1. Constitución Política de la República de Guatemala.

El ordenamiento jurídico constitucional tiene carácter de norma suprema, la cual regula de manera dispersa la institución de la extradición, a la vez que regula ciertos límites para llevar el trámite de este proceso. La Constitución Política de la República de Guatemala delimita la actividad de orden interno, normando que la extradición se regirá por lo dispuesto en los tratados internacionales; con la salvedad de respetar los siguientes preceptos regulados en el Artículo 27 disponiendo que: "...por delitos políticos, no se intentará la extradición de guatemalteco, quienes en ningún caso, será entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones, con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional". "No se acordará la expulsión de un refugiado político, con destino al país

que lo persigue”. Así mismo establece “la pena de muerte no debe intentarse en los siguientes casos: ...a) A reos cuya pena de extradición haya sido concedida bajo esa condición”, como lo regula el Artículo 18 del mismo cuerpo legal ya citado.

2.10.2.1. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, puede ser utilizada como un medio de defensa en contra de las violaciones a los derechos del reclamado en un procedimiento de extradición o por resolución que notoriamente le perjudiquen; por lo tanto es en este sentido que se aplican sus ordenanzas en función de normar el procedimiento de extradición.

Dentro del proceso usualmente es la acción de amparo, la que se utiliza como mecanismo para la defensa del orden constitucional, el cual se encuentra regulado en el Artículo 8, al establecer que la acción de amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

En ese orden de ideas se entiende que en la extradición, el reclamado o el acusador utilizan la acción de amparo cuando consideren que los derechos que la constitución y las leyes les confieren están siendo amenazados, restringidos o violados de alguna manera, a través de una disposición, resolución, acto, etc.

2.10.3. Código de Derecho Internacional Privado.

El Código de Derecho Internacional Privado, Decreto número 1575 del Congreso de la República de Guatemala; solo es aplicable entre los países contratantes. El Artículo 344 establece que, para hacer efectiva la competencia internacional Judicial en materia penal, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a lo estipulado por el código, tratados y convenios que contengan lista de infracciones penales que autoriza la extradición.

En cuanto a la Nacionalidad el Artículo 345 del cuerpo legal precitado establece que los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales pero la nación que se niegue a entregarlo adquiere el compromiso de juzgarlo en su propio territorio.

Los Artículos 346 al 360 establecen cuestiones de extradición preferencial, delitos que dan lugar a la extradición, delitos por los que no se puede otorgar la extradición y diversas limitaciones con respecto a esta materia.

2.10.4. Ley del Organismo Judicial.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, contiene el procedimiento a seguir en materia de extradición, pues en el Artículo 135 establece que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Por tanto basado en ley, La Corte Suprema de Justicia emite la circular correspondiente en la que se establece que la extradición será tramitada conforme el procedimiento de Incidentes.

2.10.5. Código Penal.

El Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula la extradición en el Artículo 8 y establece que solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate en extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos.

Sin embargo en el Capítulo I del presente trabajo desarrollé la extraterritorialidad de la ley pues es el punto de partida para desarrollar la extradición y de esta manera se encuentra establecido en nuestro ordenamiento penal que en el Artículo 5 se regula – Extraterritorialidad de la ley penal- y establece una serie de caos ya aducidos en los

que también se aplicará la ley penal. Por tanto la extraterritorialidad de la ley penal deja una ventana abierta para la aplicación de la extradición.

2.10.6. Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; apoya a darle solución a las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre dos o más Jueces de Primera Instancia para conocer procesos de extradición.

2.10.7. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

El Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 3 la aplicación de la extradición; “Los delitos contemplados en la presente ley darán lugar a la extradición activa o pasiva, de conformidad con la legislación vigente”. Como expresamente se establece la presente ley remite su aplicación a lo que establecen las leyes antes mencionadas.

2.11. Convenios y tratados de extradición celebrados por Guatemala.

2.11.1. Bilaterales.

- a) **BÉLGICA:** Tratado sobre Extradición de Criminales, suscrito en Guatemala, el 20 de noviembre de 1897, modificado por el Convenio Adicional al Tratado de Extradición de fecha 26 de abril de 1934 y posteriormente por el Protocolo Adicional a la Convención de Extradición de fecha 21 de octubre de 1959.
- b) **ESPAÑA:** Tratado de Extradición suscrito en Guatemala, el 7 de noviembre de 1895.
- c) **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:** Tratado de Extradición suscrito en Washington el 27 de febrero de 1903, modificado por la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición de fecha 20 de febrero de 1940.
- d) **GRAN BRETAÑA:** Tratado de Extradición suscrito en Guatemala, el 4 de julio de 1885 y entro en vigencia el 15 de agosto de 1930; modificado por el Protocolo Adicional al tratado de extradición de fecha 30 de mayo de 1940 y entro en vigencia el 13 de marzo de 1941.
- e) **MÉXICO:** Tratado de Extradición de Criminales suscrito en Guatemala, el 19 de mayo de 1894, y firmado en la ciudad de México el 17 de marzo de 1997.

2.11.2. Multilaterales.

- a) Convención Sobre Extradición, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933; en vigor para Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá;
- b) Convención de Extradición suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923, actualmente en vigor para Costa Rica, Honduras, El Salvador, Guatemala y Nicaragua;

CAPÍTULO III

3. Lavado de dinero.

3.1. Introducción histórica.

La costumbre de utilizar prácticas para disfrazar los ingresos provenientes de actividades ilícitas se remonta a la Edad Media, cuando la usura fue declarada delito. “La expresión *lavado de dinero* empezó a utilizarse a principios del siglo XX para denominar las operación que de alguna manera intentan dar carácter legal a los fondos producto de operaciones ilícitas, para facilitar su ingreso al flujo monetario de una economía.”³⁸

En la década de 1920 el término de lavado de dinero cobro gran relevancia, gracias a Al Capone, Lucky Luciano, Bugsy Moran Y Meyer Lansky, quienes literalmente crearon compañías (lavanderías) para ocultar el dinero sucio en Chicago.

Estos que eran los inicios del lavado de dinero, fueron de gran éxito para los delincuentes pues las lavanderías siguieron funcionando y no se pudo probar nada: sin embargo en lo referente a Al Capone, aunque no pudieron probarle sus crímenes, si fue enjuiciado por evasión de impuestos y enviado a la cárcel de Alcatraz.³⁹

³⁸ Rodolfo Uribe, Unidad Antilavado de Activos, CICAD/OEA, **Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos**, malito:ruribe@oas.org. 2003.

³⁹ Zamora Sánchez, Pedro, **Marco jurídico del lavado de dinero**, pág. 2.

La tipificación como delito del acto mismo o de la tentativa de blanquear los productos del delito, sí es reciente. En sus inicios, la atención penal se centraba sobre el delito que le daba origen al dinero, (que posteriormente se utilizaría en negociaciones aparentemente lícitas para incorporarlo a la circulación monetaria como dinero legal). Es de esta forma que se incautaban bienes, en la medida en que se aplicaba por delitos con motivación económica, se consideraba como un castigo contra el delito inicial.

En la actualidad se ha producido un cambio radical. En efecto, en 1986 surgió en los Estados Unidos y se extendió rápidamente por todo el mundo, la tendencia de criminalizar el acto mismo de blanquear el dinero y establecer que ese nuevo delito, por ser complemento independiente del delito que le da origen, constituye motivo suficiente para el decomiso de bienes. De hecho, en algunos países, el blanqueo del producto del delito puede dar lugar a penas más severas que el mismo delito inicial.

El lavado de dinero consiste en una serie de actos que cada uno por separado puede ser inocente, pero que en su conjunto, equivalen a una tentativa de ocultar el producto de un delito. En tal sentido existe gran dificultad para lograr una demostración convincente del daño que ocasiona el lavado de dinero, lo cual ha producido demoras y dudas a la hora de su tipificación como delito. De hecho, muchos países no se han atrevido a hacerlo, aunque la predisposición lleva a criminalizarlo.

6.3. Definición.

“El Lavado de dinero es el procedimiento oculto, clandestino y fraudulento mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son restaurados al contorno normal de capitales o bienes y luego aprovechados mediante artificios tan complejos como metódicamente hábiles.”⁴⁰

El concepto de lavado de dinero debe comprender los procedimientos destinados a transformar la identidad de las ganancias obtenidas de manera ilícitas en un capital cuyo origen aparenta ser lícito.⁴¹ Constituye todos los procesos mediante el cual se transforma bienes, productos de actividades ilícitas, con la finalidad de disfrazar y ocultar su origen.

En el lavado de dinero, los fondos ilícitos se lavan con el propósito de encubrir las actividades delictivas o ilegales asociados con ellos, entre las que pueden mencionarse el tráfico de estupefacientes, la evasión de impuestos y la corrupción.⁴²

Por tanto lavar fondos ilegales es mover el dinero fuera del país y luego introducirlo al país de nuevo, de una manera limpia, usualmente disfrazado en forma de

⁴⁰ Escobar, Raúl Tomás, **El crimen de la droga**, pág. 381.

⁴¹ Zamora Sánchez, **Ob. Cit.**

⁴² **Ibíd.**

préstamo. Otro método es canalizar o mezclar el dinero a través de varias actividades de negocio, para que de esta forma se pueda darle una apariencia de procedencia legal al dinero. Es aquí donde precisamente debe de aplicarse los tratados de apoyo mutuo que Guatemala ha firmado con diversos países para que en forma conjunta los países sancionen este delito y no se extienda a todas partes del mundo.

Así pues en torno a la legislación guatemalteca, referente al delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001, se ha establecido que: “Lavado de dinero u otros activos es el conjunto de operaciones realizadas por una persona natural o jurídica, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. El delito de lavado de dinero se desarrolla mediante la realización de varias operaciones encaminadas a encubrir cualquier rastro de origen ilícito de los recursos”.⁴³

Sin embargo para una mejor comprensión del concepto es importante saber cuales son los objetivos de los lavadores de dinero, entre los que se mencionan algunos:

- a) Para “legitimar” el ingreso obtenido de fuentes ilegales; acciones como ingresos legítimos y pagar impuestos sobre estos ingresos (A través de negocios, inversiones, etc.);
- b) Para reducir la moneda, para intercambiar billete pequeño por billete grande, para intercambiar moneda por cheque de caja;

⁴³ Superintendencia de Bancos, **Preguntas y respuestas sobre la lucha contra el lavado de dinero u otros activos**, Guatemala, C. A., ive.@sib.gob.gt, 29/07/2004.

- c) Para obtener una moneda aceptable;
- d) Para convertir una moneda identificable como criminal en una moneda no descriptible;
- e) Para convertir la moneda en mercancías, artículos coleccionables, activos tangibles, o esconderlo (Oro, plata, diamantes, pinturas, monedas, etc.);
- f) Para comprar bienes, transportes, instalaciones de almacenamiento, etc.;
- g) Para extender la acción criminal. (Vehículos, botes, bodegas, drogas, etc.);
- h) Para evadir impuestos;

3.3. La autonomía del delito de lavado de dinero.

3.3.1. La cuestión de autonomía del delito de lavado de dinero y su relación con el encubrimiento.

Encubrir.

El diccionario de la Real Academia Española de la lengua define el término “encubrir” como “ocultar una cosa o no manifestarla”, “impedir que llegue a saberse una cosa”.

El encubrimiento consiste en un delito autónomo, no obstante que el mismo presupone la existencia de un delito previo, anterior para que se de su presupuesto. El encubridor actúa sin concierto previo, y conociendo la existencia del delito anterior. La

característica del delito es su independencia, aunque depende de la perseguibilidad del hecho criminal anterior.⁴⁴

La gran diferencia entre el ocultar y el encubrir puede residir en el hecho de que se oculta lo que es de uno o lo que está bajo la disponibilidad jurídica del autor, mientras que se encubren los actos de otro o bien sus bienes. Esta aclaración permite de cierto modo hacer responsables a los autores del hecho previo en cuanto al delito de lavado; por cuanto son los “autores del crimen previo los que ocultan su delito”.⁴⁵

En la tipificación del delito de lavado de dinero es importante tomar en cuenta las similitudes y diferencias con el encubrimiento. Es importante considerar si el delito de lavado es un delito independiente que puede ser diferenciado del encubrimiento.

Tradicionalmente se tipificó el encubrimiento como una forma de participación, a través de los llamados cómplices a posteriori. Este modelo estaba dado por el Código Francés de 1810 que luego de algunas reformas, distribuyó esta materia entre la parte general y otras como delito autónomo.⁴⁶

Actualmente para tipificar el encubrimiento es necesario que exista un hecho anterior en el que no se participó, por lo que se argumenta que no puede ser autor de

⁴⁴ Organización de Estados Americanos, **El delito de lavado de activos como delito autónomo**, Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas. Sin número de páginas.

⁴⁵ **Ibíd.**

⁴⁶ **Manual de apoyo para la tipificación del delito CICAD**, Organización de Estados Americanos OEA, 1998, pág. 26.

este delito quien ha sido autor o partícipe del hecho previo.

De considerarse el delito de lavado de dinero un delito independiente, el autor del delito original puede ser considerado autor del delito de lavado de dinero y, de esta manera debía ser penado en concurso con el delito precedente.

En los instrumentos jurídicos internacionales existe una hipótesis de que la conducta del delincuente en el lavado de dinero, puede coincidir con la del tipo penal del encubrimiento. El origen de la confusión entre ambos delitos surge por cuanto en las tipologías que se utilizan para describir la conducta de lavar dinero se emplean verbos usados a su vez en el delito de encubrimiento como ser, encubrir y ocultar.

Por otro lado nuestra legislación en su tipificación utiliza los verbos invierta, convierta, transforme, impida, a lo cual se determina que para encuadrarlo dentro de lavado de dinero se requiere usualmente que dichas acciones tengan como finalidad el encubrir u ocultar el origen ilícito del bien.

Así pues con el objetivo de analizar el alcance de la autonomía del delito de lavado de dinero u otros activos, se concluye, por consideraciones de política criminal que es aconsejable admitir la sanción del autor del hecho previo como posterior lavador.

Así, vimos que existen organizaciones criminales que, entre otros delitos, se dedican a lavar capitales y afectan no solo la administración de justicia, sino

esencialmente el orden económico de los países y de la comunidad internacional.⁴⁷

El “encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales o de derechos relativos a tales bienes” es algo distinto al encubrimiento clásico en la forma en que está tipificado en la mayoría de los códigos penales latinoamericanos, ya sea que los mismos distingan entre el favorecimiento real, personal o la aceptación clásica.⁴⁸

Por lo tanto, se argumenta que la prueba que se tenga recabada del delito original es un indicio para determinar la existencia del delito de lavado de dinero y la procedencia ilegal de fondos. En tal sentido para un control efectivo del fenómeno de lavado de dinero debe ser comprendido no sólo como una forma de encubrimiento sino como un delito independiente (autónomo) contra el orden socioeconómico.

Puede entenderse entonces que el lavado es el “proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.” El lavado está dirigido a encubrir y ocultar el origen ilícito de los bienes, lo cual permite asemejarlo con el encubrimiento o entenderlo como una forma de éste. Sin embargo si se propicia la autonomía del delito de lavado correspondería iniciar la tipificación estableciendo que será castigado “el que, con o sin promesa anterior al hecho” lo cual permite diferenciar el tipo objetivo claramente del

⁴⁷ Organización de Estados Americanos, **El delito de lavado de activos como delito autónomo, Ob. Cit.**

⁴⁸ **Ibíd.**

encubrimiento.⁴⁹

3.3.2. La cuestión de la autonomía del delito de lavado de dinero y la prueba del delito previo.

Uno de los elementos del tipo de lavado de dinero esta constituido por el delito previo del cual proceden los bienes que son ocultados, recibidos, transferidos o modificados.

Es entendido que una serie de delitos de orden internacional como tráfico ilegal de armas, tráfico de drogas, crimen organizado, crimen de cuello blanco, corrupción, terrorismo, entre otros constituyen el delito previo al delito de lavado de dinero y para lograr su detención y obtener la prueba necesaria es permisible recurrir a las siguientes fuentes de información:

- a) Investigaciones criminales;
- b) Acuerdo que establece la coordinación entre las Direcciones, departamentos o unidades y la secretaria de hacienda y crédito público en materia de delitos contra la salud;
- c) Auditorias en proceso, en las que se presuma la existencia de operaciones sospechosas;

⁴⁹ **Ibíd.**

- d) Propuestas de gobiernos extranjeros con los que se tenga pactado Acuerdos de asistencia jurídica mutua.
- e) Noticias y artículos periodísticos, entre otros;

Generalmente el delito de lavado de capitales se ha tipificado a partir del delito de encubrimiento por cuanto que en ambos delitos la acción consiste en ayudar a asegurar el beneficio o el resultado de un delito, a evadir la acción de la justicia, a evitar el castigo, a suprimir, alterar u ocultar los rastros del crimen.

Este delito partiendo de convenios internacionales, normalmente ha sido probado a partir de una diligencia de secuestro de los bienes objetos del delito anterior, que según el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, secuestro, no es más “que el depósito judicial de dichos bienes hasta que recaiga resolución sobre los mismos”.

De esta forma se podría afirmar que solo se puede imputar el lavado de dinero cuando se hubiera comprobado la comisión de un delito previo y exista relación con los bienes u objetos del delito con el delito de lavado de dinero.

3.3.2.1. Relación con la carga de la prueba del delito anterior.

La cuestión de la autonomía del delito de lavado se relaciona entonces con la carga de la prueba del delito anterior y de esta forma es importante establecer cuales son los requisitos que resultan necesarios considerar probados en un juicio criminal para tener por acreditada esta circunstancia.

Es importante considerar que el delito de lavado de activos es un delito no tradicional y que es la forma que tiene el crimen organizado para realizar y legalizar sus actividades ilícitas en el ámbito transnacional.

En este sentido el crimen organizado actúa en una doble perspectiva, pues con las sumas in calculadas que este maneja se ocasiona un daño enorme a la economía nacional, trayendo consigo una serie de incidencias dentro de la misma, no solo en el ámbito nacional sino también internacional, por mencionar un ejemplo – las inversiones extranjeras se vuelven ocasionales y temerosas-. A esto debe sumarse el hecho de que el dinero que lavan las organizaciones criminales les permite lograr impunidad y sobornar a funcionarios públicos.

Con base en el principio de presunción de inocencia, el sujeto en contra de quien se han encontrado indicios de la comisión del delito de lavado de dinero, es inocente y no esta obligado a demostrar el origen lícito de sus movimientos empresariales; pues es bien sabido que no es delito el desarrollar cuantiosas fortunas y moverlas en diferentes negociaciones; pero lo que sí es ilícito es que no exista una fuente legal de donde

proviene las fortunas, y por el contrario el ente investigador demuestre que dichas fortunas son producto de actividades ilícitas.

3.3.2.2. Prueba indiciaria del origen ilícito de los bienes.

La Convención de Viena indica en el Artículo 3.3 que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la CICAD, (Art. 2.5) dice que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”.

Con base en estos principios internacionales y en lo preceptuado por nuestra legislación interna Decreto número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala Código Procesal Penal, en su Artículo 186 “... los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código.” Dichos principios deberían ser usados para determinar el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado y el conocimiento del origen por parte del autor.

Constituyendo la prueba, todos aquellos elementos ó circunstancias que contribuyen para la averiguación de la verdad acerca de los hechos que en un proceso

penal se investigan en el cual se supone la comisión de un delito y por ende la ley sustantiva pretende actuar; debe utilizarse esta con la única limitación de que las acciones desarrolladas por los órganos jurisdiccionales del Estado respeten las garantías previstas en las normas constitucionales y convenios internacionales.

Para contrarrestar este flagelo no basta con la mera tipificación del delito de lavado y su concepción como delito autónomo del hecho criminal previo, sino que es fundamental permitir a los órganos encargados de la investigación y el control de la justicia criminal herramientas indispensables para descubrir las acciones delictivas.

Toda prueba recabada durante el proceso de investigación en el delito de lavado de dinero debe ser obtenido a través de medios lícitos, no obstante de considerar que en el transcurso de la investigación como ya se menciona anteriormente, existe la barrera de la corrupción que tiende a desvirtuar la información y a eliminar las posibles pruebas que orientarían la información. Mas aún primordialmente se debe de tener presente que los derechos fundamentales y libertades públicas constituyen el pilar principal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que cualquier prueba obtenida violentando unos de tales derechos o libertades está viciada y su introducción dentro del proceso constituye una violación a dicho proceso.

3.4. Bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero.

Partiendo de los convenios internacionales y de las diferentes normas jurídicas nacionales se puede establecer que uno de los bienes jurídicos protegidos por

los tipos legales que sancionan el lavado de dinero es *la administración de justicia*. Esto se deduce en gran parte por la similitud con el tipo objetivo del delito de encubrimiento.

Sin embargo debe considerarse que no solo se afecta a la administración de justicia; el lavado de dinero con base en el estudio del mismo se puede establecer que en gran medida daña *el orden socioeconómico*, pues afecta la *libre competencia, la estabilidad y la solidez del sistema financiero*.

Esta última concepción ha partido de la globalización que en los últimos años se ha pronunciado en la economía, los mercados se desarrollaron y con ello se ha desregularizado el sistema financiero y el control en las fronteras se ha reducido. Dichas situaciones contribuyen a que las organizaciones que se dedican al lavado de dinero extiendan su actuación a todas partes del mundo y son los países que no cuentan con una economía desarrollada y solvente que más se resienten con la actividad de estas organizaciones.

Así se determina que los efectos que acarrea el lavado de dinero son negativos en la economía nacional: Se da un deterioro moral y social, se prolifera la corrupción, aumenta la violencia, se concentran las riquezas en forma ilegal, generación de los efectos inflacionarios, genera competencia desleal entre las instituciones que trabajan honestamente, se deteriora la confianza pública, se dañan las instituciones financieras, se reduce la recaudación fiscal a través de economías bajas, y empaña negativamente la imagen de un país, entre otros.

En sus inicios los lavadores de dinero actuaba en los países con economía desarrollada, sin embargo conforme los países fueron legislando este delito, los lavadores de dinero fueron ampliando su campo de actuación hacia aquellos países con menor regulación en el tema.

Según el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas de 1988, la tipificación y la sanción del delito de lavado de activos intenta proteger a los Estados de la acción de organizaciones criminales que tienen “vínculos con el tráfico ilícito (de drogas) y otras actividades delictivas organizadas, relacionadas con las que quebrantan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados”.

3.4.1. Legislación comparada.

Se tomará en cuenta legislaciones que en materia del delito de lavado de dinero se encuentran en desarrollo.

a) Suiza. El delito de lavado de activos se encuentra previsto en los Artículos 305 bis y 305 ter., del Código Penal Suizo. En este país se entiende que el bien jurídico afectado es la *administración de justicia*. El autor del blanqueo tiene la intención de poner a salvo de las medidas que establece la ley, los beneficios que obtuvo del hecho delictivo que cometió, quiere resguardarlas de las acciones de administración de Justicia.

b) Alemania. “En este país la doctrina se encuentra dividida al considerar el bien jurídico protegido en la normativa del Código Penal Alemán.”⁵⁰ *Para algunos autores se afecta el bien jurídico tutelado en el delito previo.* El legislador lo determina de esta manera con la intención de evitar que el criminal, con la utilización de los objetos provenientes del delito, pueda cometer otros delitos.

Otros autores estiman que el bien protegido es la administración de justicia. Esto deviene que en el proyecto de la ley se indica que la ley sanciona conductas que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal

Un grupo minoritario de la doctrina se refiere al *“orden económico, como el afectado con las actividades de lavado de bienes de origen delictivo.”*⁵¹

c) España. El Código Penal Español regula el lavado de capitales en el Artículo 301 que se encuentra ubicado en el Capítulo XIV, “De la receptación y otras conductas a fines” dentro del título de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Muchos autores, dadas las conductas descritas en el tipo consideran que *el bien jurídico afectado es la Administración de Justicia.*⁵²

⁵⁰ Palomo, D. Andrés, Ob. Cit.

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.*

d) Bélgica. En Bélgica la ley del 11 de enero de 1993 destinada para prevenir el uso del sistema financiero con el propósito de lavar dinero convirtió en ley la Directiva del Consejo de Europa 91/308/CEE del 10 de junio de 1991, lo cual claramente demuestra que *el bien jurídico protegido por la ley resulta ser el sistema financiero y no sólo la Administración de Justicia.*⁵³

e) Argentina. En la ley penal de Argentina el bien jurídico protegido es la *Administración de Justicia*. En el proyecto de ley elaborado por la Cámara de Diputados de la Nación se establece que el lavado de dinero es una forma de encubrimiento. La crítica del Congreso Argentino al concepto de que el delito de lavado que sea diferente al delito de encubrimiento surge a partir de la idea de que en la represión del encubrimiento simple también se da un “golpe financiero” a la organización que delinque como se busca con el tipo penal del lavado de activos; así, si se persigue por encubrimiento a quienes apoyan a una organización que se dedica al robo de autos, adquiriéndole vehículos a bajo precio, se daría un golpe financiero al robo de automóviles, puesto que la organización que se dedica a tal actividad ilícita no tendría cómo reducir su botín.⁵⁴

En conclusión la legislación Argentina asumió que la figura de lavado es una forma de encubrimiento, que no se protege otro bien jurídico y que no tiene diferencia sustancial con el encubrimiento simple, aún cuando en las hipótesis que denomina

⁵³ **Ibíd.**

⁵⁴ **Ibíd.**

lavado de activos aumenta la pena de las personas que cometan los verbos típicos que están previstos en el Artículo 278 que combate este último delito.

f) Colombia. En Colombia la ley 365 de 1997 y la ley 333 de 1996 proporcionan los instrumentos adecuados a la justicia a efectos de combatir el crimen organizado y esencialmente el fin último de estas cual es el beneficio económico.

El gobierno colombiano tuvo en consideración que las organizaciones criminales y no sólo las dedicadas al narcotráfico afectan la estabilidad del sistema judicial y en general generan la pérdida de confianza en el sistema económico por cuanto desestabilizan la transparencia del mercado. Las leyes citadas diferenciaron entre el delito de recepcionar y lavar bienes, en tanto la última afecta no sólo la administración de justicia sino el orden social y económico. También se aclara en el proyecto del Poder Ejecutivo, que la sanción por el crimen de lavado de activos es acumulable, concurre, con el delito originario. Es decir que en el caso de un traficante de drogas, este será enjuiciado no sólo por éste delito sino también por el crimen de esconder o legalizar (lavar) el dinero o propiedad procedente del crimen. Los delitos concurren entre sí y no se excluyen.⁵⁵

Corresponde señalar que conforme a la ley 599 del 2000 entro en vigencia el nuevo Artículo 323 en el nuevo Código Penal de Colombia el 24 de julio de 2001. Este delito se encuentra ubicado dentro del libro II, parte especial dentro de los delitos del

⁵⁵ Ley 365 de 1997, **Mensaje de la Presidencia de la República de Colombia**, Ministerio de Justicia.

Título X contra el Orden Económico Social y dentro de un capítulo específico dedicado a los delitos de lavado de activos. De esta forma surge claramente que *el bien jurídico protegido es el orden económico social* y que los delitos relacionados al lavado de activo no constituyen únicamente una forma de encubrimiento calificado como en Argentina, sino delitos especiales que afectan la Economía de un Estado. (Arts. 323 al 327 del nuevo Código Penal Colombiano).⁵⁶

3.4.2. Legislación guatemalteca.

Una vez analizadas las legislaciones anteriores y basada en la exposición de motivos y la parte considerativa que el pleno del Congreso de la República de Guatemala emitió con fecha veintinueve de octubre de dos mil uno, he concluido sobre el bien jurídico tutelado de la legislación guatemalteca.

Cabe mencionar que la exposición de motivos de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, es relativamente pobre en cuanto al objeto de la creación de la misma y el bien jurídico que se pretende tutelar, por otro lado el articulado de dicha ley es bastante complicado y resumido.

Sin embargo del presente estudio, se puede deducir que en Guatemala el bien jurídico protegido con el Decreto 67-2001 del Congreso de La República, lo constituyen: *La administración de justicia*, pues en dicha exposición de motivos se establece que el

⁵⁶ **Leyes nacionales sobre lavado de activos**, www.cicad.org.

propósito fundamental de la ley es dotar al Estado de Guatemala de un instrumento jurídico específico que resulte eficaz para prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, a manera de que se le excluya de la lista de países no cooperantes con la comunidad internacional para evitar el blanqueo de dinero.

Por otro lado y quizá con mas fundamento se podría decir que se protege el *orden económico social y el sistema financiero*; pues en la parte considerativa establece: “Que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco; que es obligación del Estado proteger la formación de capital, ahorro e inversión, y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión en el país de capitales nacionales y extranjeros, para lo cual se hace necesario dictar las disposiciones legales para prevenir la utilización del sistema financiero para la realización de negocios ilegales”.

En consecuencia el bien jurídico tutelado, lo constituye la administración de justicia, el orden económico social y el sistema financiero.

CAPÍTULO IV

4. Componentes y proceso de lavado de dinero.

4.1. Sujeto activo en el delito de lavado de dinero.

Se tiene entendido que existe una serie de organizaciones delictivas que necesitan lavar su dinero para poder disfrutarlo de forma legal como es el caso de: las operaciones ilegales de drogas, el crimen organizado tradicional, terroristas, criminales de cuello blanco, extorsionistas, secuestradores, asaltantes de banco, etc. En el capítulo anterior se trabajó la similitud del delito de lavado de dinero con el delito de encubrimiento, en este sentido se va a determinar si el autor del delito previo, puede ser autor del delito de lavado de dinero.

4.1.1. Derecho internacional.

En la normativa internacional son tres los instrumentos que hacen mención al tema del sujeto activo en el delito de lavado de dinero u otros activos. La Convención de Naciones Unidas para Combatir la Delincuencia Organizada Transnacional en su Artículo 6 al penalizar el lavado del producto del delito en el apartado 2, sección "e" prescribe que "si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente Artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido

previamente el delito determinante”. Deja en libertad de opción a los países, aún cuando cubre la posibilidad de que el autor del delito precedente pueda ser castigado en concurso por el lavado de activos.

En una postura diferente se encuentra el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas –CICAD-, que en su Artículo 2, apartado 6, sostiene expresamente que “los delitos tipificados en este Artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves”. Puede apreciarse que la intención de la normativa es distinguir el delito de lavado del encubrimiento, ya que el crimen es valorado como una conducta autónoma.

De lo explicado puede deducirse que los países signatarios de estos convenios internacionales se encuentran en la obligación de perseguir criminalmente a los autores del delito previo, que puede ser del tráfico de droga, armas u otro delito grave, con la sola limitación de la normativa interna. Es decir, el límite está dado por la interpretación que de la norma se realice en el ámbito nacional. Se puede considerar que el lavado tiene como finalidad agotar los efectos del crimen previo y su desvalor está cubierto por el crimen previo. En contra de este punto de vista se puede alegar que no existe una doble persecución criminal y no hay afectación a garantías constitucionales, toda vez que el desvalor del delito de lavado tiene un enfoque que supera el concepto de encubrimiento, que además afecta otros bienes jurídicos y por lo tanto no existe un doble juzgamiento sobre la misma conducta.

4.1.2. Derecho guatemalteco.

Según el Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 2, establece quien es el sujeto activo del delito de lavado de dinero... Comete delito de lavado de dinero u otros activos quién por sí, o por interpósita persona:

- a) *Invierta, convierta, transfiera o realice* cualquier transacción financiera con bienes o dinero, *sabiendo* o por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión *este obligado a saber*, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) *Adquiera, posea, administre, tenga o utilice* bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión *este obligado a saber*, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) *Oculte o impida* la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o derechos relativos a tales bienes o dinero, *sabiendo*, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión *este obligado a saber*, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

Para encuadrar la conducta dentro del tipo penal de lavado de dinero a los términos *invierta, convierta, transfiera, realice, adquiere, posea, administre, tenga, utilice, oculte* o *impida*, es necesario que la persona sabía o conocía el origen ilícito de los bienes.

4.2. Componentes del lavado de dinero.

4.2.1. Delito previo.

El primer componente del flagelo de lavar dinero es la existencia de una actividad ilícita, que genere ingresos para el sindicado. Es precisamente la obtención de bienes con el producto de la comisión del delito, lo que da surgimiento al delito de lavado de dinero u otros activos. De tal cuenta enumeraré una serie de delitos por lo general de orden transnacional que son predecesores al lavado de dinero: Trafico de armas, terrorismo, evasión de impuestos, trata de blancas, delitos contra el medio ambiente, crimen organizado, extorsiones, secuestros, etc.

4.2.2. Ocultar el origen de los activos.

El ocultamiento del origen ilícito de los activos constituye el principal objetivo para los lavadores de dinero, de esta cuenta el criminal inicia una serie de operaciones de carácter legal y financiero para apartar sus ganancias de las actividades ilícitas que las generaron; moviliza el dinero proveniente de actividades ilícitas, para dar apariencia de legalidad; encubre el origen ilegal de los recursos, dejando pistas falsas para complicar la labor del investigador; mezcla el dinero sucio con actividades legítimas para dar apariencia de legalidad.

4.2.3. Inversión, goce y disfrute de los bienes.

Finalmente el lavador de dinero luego que ha logrado burlar a la justicia y ocultar los bienes, el criminal los invierte nuevamente en sus actividades ilícitas, con lo cual las aumenta; por otro lado las disfruta personalmente con la plena confianza que las autoridades no pueden interferir.

4.3. Proceso del lavado de dinero.

4.3.1. Introducción o colocación del dinero.

La colocación del dinero significa disponer físicamente del efectivo en una institución financiera. “Esta etapa del proceso, en la que se deposita el efectivo en la institución financiera, es la más susceptible de detección por parte de las autoridades”;⁵⁷ Nuestra legislación ha establecido obligaciones fiscales para que las personas tanto individuales como jurídicas declaren el origen de sus ingresos. De esta cuenta surge el lavado de dinero pues es la única forma de que los ingresos obtenidos ilícitamente por los delincuentes ingresen a la circulación normal como dinero legal.

4.3.2. Distribución del dinero.

Al tener el éxito esperado con la anterior transacción, el dinero se

⁵⁷ Zamora Sánchez, **Marco jurídico del lavado de dinero**, pág.12.

encuentra ya en el sistema financiero, así inicia su circulación a través de múltiples cuentas y en distintos países. De esta manera se legitiman los fondos para lo cual se utilizan transacciones Offshore que consisten en operaciones electrónicas que ofrecen excenciones impositivas, en el que se invierte sin ninguna protección legal y multiplican la posibilidad de trasladar dinero de una cuenta a otra a altas velocidades dificultando la tarea investigativa; son llamados bancos maletín ambulantes ó bancos virtuales que no tienen instalaciones ni personal, no están obligados a publicar sus cuentas ni sus listados de directores y accionistas ó depósito de dinero allí establecido. Estas complicadas transacciones se llevan a cabo con la intención de dificultar y obstaculizar el origen del dinero. El primer antecedente en la creación de centros offshore es el de las Bermudas, donde ya a principios de siglo se instalaron bancos y compañías de seguros.

4.3.3. Integración del dinero a la economía formal.

En esta fase, los fondos se reparten a empresas o negocios legítimos, quienes son los encargados de incorporarlos con bienes obtenidos lícitamente. La integración puede darse a través de: a) “Prestamos”, (Offshore: Corporaciones extranjeras/Bancos extranjeros: con ellas el lavador de dinero obtiene varios beneficios, el dinero regresa, el interés puede perderse, existen grandes dificultades del gobierno para examinar la legitimidad debido a la secretividad bancaria ó corporativa, leyes de confidencialidad); b) Cartas de pagos de crédito; c) Honorarios por consulta; d) Arrendamientos o servicios falsos; e) Pagos en exceso.

CAPÍTULO V

5. Instrumentos legales y organismos en el combate del lavado de dinero.

5.1. Instrumentos internacionales.

5.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas.

Viena (Australia), 20 de diciembre de 1998.

Uno de los fundamentos de la misma, y, obviamente, razón por la cual se desarrolla por primera vez en un instrumento internacional el concepto de lavado de activos está plasmado en su introducción, estableciendo que las partes estaban “decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad”.⁵⁸

En su Artículo 3 en relación al delito de lavado de dinero dispone: Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: “... b) i. La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el

⁵⁸Organización de Estados Americanos, **El delito de lavado de activos como delito autónomo**, Ob.Cit.

origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. b) ii. La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación. El destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o derechos relativos a tales bienes, a sabiendas que procedan de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos...”.

**5.1.2. Convención sobre el Lavado de Dinero, Búsqueda,
Decomiso y Confiscación de los Ingresos Provenientes de Delitos.**
(Consejo Europeo). Estrasburgo, 8 de noviembre de 1990.

La Directiva de la Comunidad Europea, en la “Convención sobre lavado, registro, embargo y confiscación de los productos del crimen” se establece la obligación de tipificar el lavado de activos procedentes no sólo del producto del tráfico ilícito de drogas sino extendido o abierto a cualquier delito.

La presente Convención establece en el Artículo 6, delitos de lavado de dinero:

1. Cada parte adoptará las medidas legislativas y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para establecer como delitos conforme a sus leyes nacionales, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que dicha propiedad

representa bienes, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de la propiedad o de ayudar, a cualquier persona que se encuentre implicada en la comisión del delito fundado para evadir las consecuencias legales de sus acciones;

- b) El ocultamiento o encubrimiento de la naturaleza real, origen, ubicación, enajenación, movimiento, derechos respecto a la posesión de la propiedad, a sabiendas de que dicha propiedad representa bienes, y sujeto a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su sistema jurídico;
- c) Participación en, asociación o conspiración para cometer, o intentos para la comisión o ayudar, inducir, facilitar y aconsejar la comisión de cualquiera de los delitos establecidos de acuerdo con este Artículo...;

Consecuentemente la Comunidad Europea estableció el Consejo Directivo de Prevención del uso del sistema financiero con propósitos de lavado de dinero, el 10 de junio de 1991. En el mismo se adoptó un régimen preventivo en el tratamiento del tema. La finalidad de la normativa es el aseguramiento de la integridad y limpieza del sistema financiero. También en esta directiva se prevé que el lavado puede derivarse no sólo de delitos del tráfico de drogas, sino de delitos graves como el terrorismo o el crimen organizado.

5.1.3. Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional.

En el mes de diciembre del 2000 la Organización de las Naciones Unidas elaboró la “Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”. En su Artículo 1 se establece que el propósito de ésta es promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

El Artículo 5 penaliza la participación en un grupo delictivo organizado; mientras que el Artículo 6 tipifica el blanqueo del producto del delito; es importante destacar que en esta tipificación se pone de manifiesto la relevancia de delitos previos no sólo relacionados con el narcotráfico de estupefacientes, sino que en el ámbito internacional se relaciona íntimamente al lavado con la delincuencia organizada internacional.

Artículo 6, Penalización del blanqueo del producto del delito:

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; La ocultación o

disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;

- b) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- c) La participación en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión....;

En materia de extradición se establece en el Artículo 16 que:

- a) El presente Artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente convención, cuando entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y el Estado parte requerido;
- b) Cuando la solicitud de extradición se basa en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente Artículo, el Estado parte requerido podrá aplicar el presente Artículo también respecto de estos últimos delitos....;

- c) Si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no vincula ningún tratado de extradición, podrá considerarse la presente convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos que se aplican al presente Artículo;

- d) La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar la extradición;

5.1.4. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. CICAD. Reglamento modelo sobre delitos de Lavado, relacionados con tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.

En el año 1999 la CICAD tipificó el delito de blanqueo no sólo por el tráfico ilícito de drogas, sino por otros “delitos graves”. La Organización de los Estados Americanos ha identificado su acción contra el lavado de activos y la confiscación de productos en la lucha contra el tráfico de drogas en América. En abril de 1986 se adoptó el Programa de Acción de Río de Janeiro que crea la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD.

En el año 1990 los representantes de alto nivel de los Estados miembros de la OEA adoptaron en Ixtapa, México la Declaración y el Programa de Ixtapa, en el que se estableció la necesidad de tipificar como delito toda actividad referente al lavado de activos relacionada con el tráfico ilícito de drogas y de facilitar la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de los activos procedentes de tal delito”.

Con este antecedente fue que se adoptó, en 1992, el Reglamento Modelo de la CICAD sobre Delitos Relacionados con el tráfico ilícito de drogas y Delitos Conexos. Dicho reglamento fue modificado en 1997 para dar cabida a las Unidades de Inteligencia Financieras como una herramienta idónea para el combate al lavado de activos.

En 1999 la asamblea General de la Organización de los Estados americanos (OEA) en su XXX periodo de sesiones, realizado en Guatemala, para ampliar el tipo de lavado de activos se adoptó como delito previo no sólo el tráfico ilícito de drogas sino otros “delitos graves”, por lo que cambió su denominación a *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves, Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas.*

Establece en el Artículo 2 sobre delitos de Lavado:

- a) Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves;
- b) Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves;
- c) Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia internacional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves;
- d) Comete delito penal la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este Artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

Los delitos tipificados en este Artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves. El conocimiento, la intención o la

finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos previstos en este Artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

El Artículo 3 hace referencia a la competencia que conlleva a la Extradición.

Los delitos tipificados en el Artículo 2 serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente independientemente de que el delito de tráfico ilícito o el delito grave hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, *sin perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho.*

5.2. Organismos internacionales.

5.2.1. Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas -PNUFID-.

El Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) es la agencia de Naciones Unidas encargada de las actividades internacionales del control de las drogas, incluyendo el lavado de dinero proveniente de la venta ilícita de estas sustancias.⁵⁹

El PNUFID ataca todos los aspectos relacionados con el problema de las drogas, tales como la reducción de la demanda y provisión, asistencia legal, y adhesión a tratados; apoya a las organizaciones nacionales, regionales e internacionales en el

⁵⁹ Zamora Sanchez, Pedro, **Ob. Cit.**, pág. 59.

desarrollo de planes maestros, brindándoles asistencia en el análisis de este problema, de las medidas para su control, así como de las necesidades inmediatas y futuras en la lucha contra el abuso de drogas.⁶⁰

Uno de sus principales objetivos, es que los países paralicen el lavado de ganancias provenientes de las drogas, tal y como quedo plasmado en la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, lo cual constituye su primer gran logro, pues del cual fueron parte 142 Estados y 88 signatarios.

La más reciente contribución es el reconocimiento de que el lavado de dinero representa una amenaza global para la integridad y estabilidad de los sistemas financieros y de comercio; a dicha conclusión se llego en una sesión especial de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre el problema mundial de las Drogas, la cual se realizo bajo la iniciativa y patrocinio de México en el mes de junio de 1998.

Bajo lo anterior dicho el PNUFID emitió una declaración por medio de la cual se solicita una total cooperación, tanto de países productores, como consumidores y de tránsito, para acabar con el principal incentivo de los narcotraficante, siendo este el lavado de dinero.

⁶⁰ **Ibíd.**

5.2.2. Organización de Estados Americanos –OEA-.

La OEA es la organización regional mas antigua del mundo; se creó en la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, realizada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. La actual Carta de la OEA se firmó en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, y entro en vigor en diciembre de 1951.⁶¹

La promoción de la paz y la seguridad regionales, la democracia y el desarrollo económico y social en América, constituyen la principal misión de este organismo. La OEA realiza su labor en contra del lavado de dinero por medio de la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas (CICAD), que se estableció con el programa de acción de Río de Janeiro en contra del uso ilícito, producción y tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, aprobada por la Asamblea General de la OEA en 1986.

A través de una serie de convenciones de la Comisión interamericana para el Control del Abuso de Drogas. CICAD, la asamblea General de la Organización de los Estados Americanos –OEA- en su XXX periodo ordinario de sesiones realizado en Guatemala, se adopta el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el tráfico ilícito de Drogas y otros Delitos Graves.

⁶¹ **Ibid**, pág. 63.

5.2.3. Club de Paris.

Conocido también como el Grupo de los Diez (G-10), se conforma por los 10 miembros más ricos del Fondo Monetario Internacional (FMI). Estos países proveen de la mayoría de fondos disponibles para préstamos a países miembros en vías de desarrollo.⁶² Como respuesta a la preocupación mundial sobre el lavado de dinero el comité realizó un estudio del tema y como resultado adoptó el acuerdo titulado “Prevención del Uso Criminal del sistema Bancario para el Propósito de Lavado de dinero”, al que se le ha denominado principios de Brasilea.

En dicha declaración se establece que los bancos y otras instituciones financieras pueden inadvertidamente servir de intermediarios para la transferencia o depósito de fondos monetarios de origen criminal.⁶³ Esto a manera de perfeccionar estableciendo un patrón mínimo de rutinas, principios u operaciones de administración bancaria con los que deben de operar los Bancos de los países miembros del FMI.

Los Principios de Brasilea contemplan, entre otros aspectos, los elementos básicos para el combate del lavado de dinero; por ejemplo, la identificación de los clientes, el cumplimiento de la legislación especializada, la cooperación con las autoridades y la obligación de las instituciones de crédito de adherirse a estos principios.⁶⁴

⁶² **Ibid**, pág. 57.

⁶³ Sanchez Bront, Luis E., **Lavado de dinero, delito transnacional**, pág. 28.

⁶⁴ Zamora Sánchez, Pedro, **Ob.Cit.**, pág. 58.

5.2.4. El Grupo de Acción Financiera –GAFI-

El Grupo de acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales, proceso consistente en ocultar el origen ilegal de productos de naturaleza criminal. Estas medidas intentan impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas.

El GAFI se encuentra actualmente integrado por 26 países y dos organismos internacionales. Entre sus miembros se encuentran los principales centros financieros de Europa, América del Norte y Asia. Es un organismo multidisciplinario (condición fundamental para luchar contra el blanqueo de capitales), que reúne a expertos encargados de adoptar medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas.

Fue establecido por el Grupo de los 7 en la reunión de París en el año 1989 para desarrollar una acción coordinada en forma internacional y destinada a combatir el lavado de dinero. Una de las primeras acciones del grupo fue el desarrollar 40 recomendaciones para establecer medidas en el ámbito nacional para implementar programas que en forma efectiva ataquen el lavado de dinero, creando un sistema de evaluaciones mutuas (entre pares) para medir la aplicación de dichas recomendaciones por parte de sus miembros.⁶⁵

⁶⁵ FATF-GAFI, <www.oecd.org/fatf/>

Este organismo internacional explica claramente como el lavado de activos afecta la integridad del sistema bancario y los servicios financieros por cuanto estos dependen en la percepción que tiene la sociedad en cuanto a criterios de profesionalidad y estándares éticos.⁶⁶

Las cuarenta recomendaciones constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales y han sido concebidas para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional.

El GAFI ha fomentado la creación de organismos regionales establecidos, sobre la base de la adopción de las cuarenta recomendaciones, para que asuman como método de evaluación de su aplicación el sistema de las “evaluaciones mutuas”. En el Hemisferio Americano se han establecido dos grupos con esas características: el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuyas sedes se encuentran en Puerto España, Trinidad y Tobago y en Buenos Aires, Argentina.

El GAFIC comprende países y territorios del Caribe, así como algunos países de América Central y América del Sur integrantes de la sub-región del Caribe. El GAFISUD, por su parte, está integrado por el resto de los países de América del Sur que no pertenecen al GAFIC. En un informe del GAFI que dio a conocer el 23 de junio

⁶⁶ **Ibíd.**

de 2001, Guatemala se encuentra en la lista de países no cooperantes con los esfuerzos internacionales antilavado; sin embargo durante el mes de junio de 2004 la Superintendencia de Bancos con base en el Acuerdo 39-2002 informo:

- a) Que el Grupo de Acción Financiera -GAFI-, organismo internacional especializado en el Combate de Lavado de Activos y del financiamiento del terrorismo a nivel mundial, durante su tercera reunión plenaria celebrada del 30 de junio al 2 de julio de 2004, en la ciudad de París, Francia, RESOLVIÓ RETIRAR A GUATEMALA DE LA “LISTA DE PAISES Y TERRITORIOS NO COOPERANTES”, como consecuencia de los significativos avances demostrados por nuestro país relacionados con la prevención y combate del lavado de dinero;
- b) Que el haber sido excluido de dicha lista implica el mejoramiento de la imagen internacional del país, así como la suspensión de las sanciones impuestas a Guatemala, lo cual redundará en una mayor credibilidad y confianza en el sistema financiero nacional. El GAFI hizo pública su decisión en comunicado de prensa de fecha 2 de julio de 2004;
- c) Que esta decisión histórica constituye un paso importante para Guatemala... materializado especialmente por medio de su apoyo a las acciones de la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial – IVE-, así como a la valiosa participación del Ministerio Público, del Organismo Judicial, del Congreso de la república, de la Junta Monetaria, el sistema bancario,

financiero, asegurador y demás personas obligadas en el desarrollo de una red nacional de prevención contra el lavado de activos en nuestro país;

Es importante saber que las cuarenta recomendaciones contemplan un Marco General de la siguiente manera:

- a) Cada país debería tomar medidas inmediatas para ratificar y aplicar sin restricciones la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena);
- b) Las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras deberían ser concebidas de modo que no dificulten la aplicación de las recomendaciones;
- c) Un programa eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales debería incluir una mejora de la cooperación multilateral y de asistencia jurídica mutua en las investigaciones y los procesos en casos de blanqueo de capitales, así como en procedimientos de extradición, cuando sea posible;

5.2.5. Comisión Sobre Narcóticos.

La CN es el principal órgano interno de Naciones Unidas que se encarga de analizar los problemas relacionados con las drogas. En marzo de 1995 la CN adoptó una resolución mediante la cual exhortó a que se reportaran operaciones sospechosas o inusuales en una agencia nacional, y a que se desarrollara una

comunicación efectiva entre las autoridades competentes para facilitar la investigación y persecución de las actividades del lavado de dinero.⁶⁷

5.2.6. Comisión para la Prevención del Crimen y la Justicia Criminal.

La CPCJC también colabora en la prevención del lavado de dinero, en particular cuando se relaciona con el crimen transnacional organizado. Esta comisión en conjunto con el Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización de las Drogas, trabajo durante tres años en un proyecto enfocado a analizar las áreas más sensibles del lavado de dinero.⁶⁸

5.2.7. INTERPOL.

La INTERPOL es una instancia de enlace entre 176 servicios centrales de policía. La secretaria General ubicada en Lyon, Francia, constituye un centro moderno y eficaz de intercambio de mensajes e información a nivel mundial. Los mensajes llegan a su destinatario de un país a otro en segundos, por medio de modernas redes de comunicaciones.⁶⁹

⁶⁷ Zamora Sánchez, Pedro, **Ob. Cit.**, pág. 61.

⁶⁸ **Ibid**, pág. 62.

⁶⁹ **Ibid**, pág. 64.

La INTERPOL ha tomado una serie de medidas contra el lavado de dinero desde 1984, a través de Fondos Provenientes de actividades Criminales –FOPAC- es un grupo especializado que se encarga de atender asuntos relacionados con el lavado de dinero, confiscación de bienes de origen ilícito y de técnicas de investigación financiera.

De esta manera la INTERPOL ha definido a la organización criminal como “toda empresa implicada en una actividad ilícita permanente cuyo objetivo fundamental es el beneficio propio, sin que su actuación esté limitada por las fronteras nacionales”.

La INTERPOL, colabora directamente con el país de Guatemala en materia de extradición en lo referente a la ubicación de la dirección exacta en donde se encuentra la persona acusada de la comisión del hecho delictivo y que debe ser motivo de solicitud de una extradición.

CAPÍTULO VI

6. Regulación y aplicación de la extradición en la legislación guatemalteca en el combate contra el delito de lavado de dinero.

6.1. Instrumentos internacionales firmados y ratificados por Guatemala en relación a la extradición, que contribuyen a combatir el delito de lavado de dinero.

6.1.1. Convención de Extradición Centroamericana.

Fue firmada en Washington el 07-02-1923, aprobada por la Ley No. 21 de 24-XI – 1924, sancionada por el poder Ejecutivo el 24 – XI – 1924, denunciada por Honduras el 26-III-1953; y ratificada por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

En el Artículo 1 establece: “Las repúblicas contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las normas del país que hace requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada”.

En los subsiguientes Artículos se determinan las condiciones en que la extradición debe darse, así como las restricciones en su aplicación.

6.1.2. Convención Interamericana sobre Extradición.

Suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

En virtud de que en el numeral 9.2. del capítulo III sobre extradición se estableció sobre el contenido y trámite ha seguir en la presente convención para llevar a cabo el la extradición; se hará referencia únicamente a ciertos aspectos importantes a considerar: En el Artículo 11, establece que una vez concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo. El plazo de dos mese se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

Una vez negada la extradición de un individuo, no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado, según se establece en el Artículo 11.

6.1.3. Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.

Tratado que fue firmado en la ciudad de México, el 17 de marzo de 1997; en el cual los Gobiernos de Guatemala y México “resueltos a establecer una cooperación mas eficaz, con miras a combatir la criminalidad y perseguir a los delincuentes que salen de sus respectivas fronteras, establecen el presente tratado”.

En el Artículo primero, las partes se comprometen a extraditar: “Ambas partes se comprometen a entregarse mutuamente, según las disposiciones de este tratado, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea reclamada por cualquiera de ellos, en razón de que sus autoridades judiciales competentes hubieren dictado en su contra una orden de aprehensión o bien el cumplimiento de una sentencia de pena privativa de libertad, como consecuencia de un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente”.

Es importante resaltar que el Artículo 2º establece el Ámbito Territorial de Aplicación:

- a) Para la aplicación de este tratado, el territorio de cada una de las partes comprende todo lugar que este sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y marítimo, así como los buques y aviones matriculados en ellas, aunque al cometerse el delito ya hubieren emprendido el vuelo o zarpado;

b) Para los efectos de este tratado, una nave será considerada en tránsito, a partir del momento en que sus puertas que dan al exterior sean cerradas, hasta que fueren abiertas, al arribar a su destino;

6.1.4. Tratado de Extradición entre Guatemala y Gran Bretaña.

Fue suscrito en Guatemala, el 4 de julio de 1885, ratificado el 6 de septiembre de 1886 y publicado en el diario oficial, número 110, de 15 de marzo de 1886.

Ambos Estados determinan la conveniencia de la creación del tratado para que las personas acusadas de la comisión de un delito que se encuentren huyendo de la justicia, bajo esas circunstancias, sean entregadas recíprocamente.

Bajo esas circunstancias el Artículo primero de dicho cuerpo legal establece: “Las partes contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, en las condiciones y circunstancias expresadas en el presente tratado, las personas que, siendo acusadas o convictas de los delitos o crímenes enumerados en el Artículo II, cometidos en el territorio de una de las partes, se encuentren en el territorio de la otra parte”.

En el presente tratado se establece una serie de delitos que dan lugar a la extradición, sin embargo por la antigüedad del mismo se dejan afuera una serie de

delitos de reciente tipificación pero que igualmente dan lugar a la extradición, como es el caso del lavado de dinero.

6.1.5. Tratado de Extradición entre Guatemala y España.

Fue suscrito en Guatemala, el 7 de noviembre de 1895, ratificado el 10 de mayo de 1897 y publicado en el diario oficial, tomo XXXV, número 22, de 10 de junio de 1897.

Se establece en el Artículo primero: “El gobierno de Guatemala y el Gobierno de España se comprometen por el presente tratado, a entregarse, recíprocamente, los individuos que habiendo sido condenados o estando perseguidos por las autoridades competentes de una de las dos altas Partes Contratantes, como autores principales, auxiliares o cómplices de cualquiera de los crímenes o delitos que se expresarán en el Artículo siguiente, se hubiere refugiado en el territorio de la otra”.

6.1.6. Tratado de Extradición entre Guatemala y Bélgica.

Suscrito en Guatemala el 20 de noviembre de 1897, ratificado el 6 de agosto de 1898. Las partes establecen en el Artículo 1:

“El Gobierno de Guatemala y el Gobierno Belga se comprometen a entregarse recíprocamente, previa petición que el uno dirija al otro, con excepción de sus

connacionales, a los individuos procesados o condenados como autores o cómplices, por razón de cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el Artículo 2do., por las autoridades judiciales de una de las dos partes, y que se hallen en el territorio de la otra. Cuando el hecho que motive la demanda se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requerido, podrá darse curso a esta demanda, sí la legislación del país requerido autoriza la persecución”

6.1.7. Tratado de Extradición entre Guatemala y Estados Unidos.

Fue suscrito en Washington, el 27 de febrero de 1903 y modificado en Guatemala el 20 de febrero de 1940.

En el Artículo primero establece: “El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregarse mutuamente las personas que habiendo sido acusadas, como autores o cómplices, de alguno de los delitos especificados en el Artículo 2, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, o sentenciados por tal delito, busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra; siempre que ello se haga en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habría merito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el delito”.

Sin embargo en 1940 se modifico el Artículo 2 y se estableció como parte del listado de delitos que dan lugar a la extradición “Infracción de las leyes que prohíben o

reglamentan el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más...”.

6.1.8. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Reino de España sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

En el Artículo 2 establece las materias en la que se desarrollará la cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; de esta manera regula en el inciso E) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas: La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará, el marco de la seguridad y en ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas administraciones de acuerdo con su legislación interna, mediante: ...b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo, respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, *así como del blanqueo de capitales* procedentes de dicho tráfico.

6.1.9. Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión

de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

Firmado por los Estados contratantes el 11 de julio de 1997 en la República de Panamá, que en la parte considerativa establece: “Que el delito de lavado de dinero y de activos, relacionado con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos constituyen un serio desvalor social que merece ser prevenido y reprimido; Que el proceso de los delitos de lavado de dinero y activos, producto de la actividad delictiva, conduce siempre a una descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas.”

Que el dinero proveniente de esas actividades genera distorsión y competencia desleal para las economías legítimas de los países centroamericanos; Que el fin último de esas actividades es consolidar sus ganancias mediante el empleo de mecanismos tendientes a la legitimación de capitales.

En el Artículo 2 se regula: Delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; Cada una de las partes adoptará las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en el derecho interno las siguientes conductas:

- a) Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quién haya participado en la comisión de uno de estos delitos;

- b) Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos;

- c) Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos;

En el Artículo 3 se establece la competencia:

La autoridad o el tribunal competente, de conformidad al derecho interno de cada Estado investigará, enjuiciará y fallará o sentenciará los delitos a los que se refiere el Artículo 2 de este convenio, independientemente de que el delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos se haya cometido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de *la extradición* conforme a la legislación interna de cada Estado parte.

En este sentido el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, firmado en la ciudad de Guatemala el 29 de octubre de 1993; establece en el Artículo 18 la *Cooperación Internacional*: “Existirá cooperación entre los tribunales o las autoridades competentes de los Estados parte, tomando medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con *delitos de lavado de dinero* provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, conforme a este convenio y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos”.

6.1.10. Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estado Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre Asistencia Jurídica Mutua. Fue firmado el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

En el Artículo 1 se establecen los alcances del tratado, sin embargo por el objeto de estudio del presente trabajo, interesa solamente lo establecido en el inciso 1, 3 y 4 de dicho Artículo:

1) Las partes cooperantes entre sí tomando todas las medidas apropiadas de que puedan legalmente disponer, a fin de prestarse asistencia mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este tratado y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos.

3) Para los propósitos del párrafo 1, “materia penal”, significa, para las partes, cualquier investigación y procedimiento relativo a delitos tipificados bajo leyes estatales o nacionales.

4) El concepto “materia penal” también incluirá a las investigaciones o procedimientos relativos a *la omisión en el pago de impuestos, derechos de aduana, y transferencia de capital o pagos internacionales*, siempre que dichos actos estén tipificados como delitos, en sus respectivas legislaciones.

Este tratado de cooperación contribuye en la *lucha contra el lavado de dinero*, pues abre la posibilidad de que las autoridades guatemaltecas requieran información, en este caso sobre cuentas bancarias, bienes, transacciones que guatemaltecos puedan tener en el exterior como producto del delito.

**6.1.11. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales
entre las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala,
Honduras, Nicaragua y Panamá.**

Los países del istmo Centroamericano, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación de los órganos administrativos de justicia en la región, crearon este instrumento jurídico que permita la asistencia legal en asuntos penales.

El ámbito de aplicación del presente tratado comprende la asistencia penal en cualquier hecho punible tipificado como tal tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido, según lo establece el Artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Según el Artículo 2, la asistencia legal, incluye:

- a) La recepción de declaraciones testimoniales;
- b) La obtención y ejecución de medios de prueba;
- c) La modificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente;
- d) La ejecución de medidas cautelares;
- e) Localización de personas; y
- f) Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes.

Situación importante es mencionar que en el tratado en mención se establece que todas las solicitudes serán tramitadas y ejecutadas de conformidad con las leyes del Estado requerido.

6.1.12. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

La presente convención, establece en su Artículo 1 que el objeto consiste en que los Estados partes se comprometen a brindarse asistencia

mutua en materia penal. Esta asistencia se extiende a investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal, referentes a delitos cuyo conocimiento sea competencia del Estado requirente al momento de solicitar la asistencia, según lo establece el Artículo 2.

6.2. La inaplicabilidad de la extradición en Guatemala, en el combate contra el delito de lavado de dinero.

Luego de haber analizado la extradición independientemente, desde sus orígenes, el ámbito del derecho en que se encuentra ubicada, las civilizaciones que iniciaron con su aplicación, la legislación internacional y nacional que la regulan y que constituyen la base de su aplicación; es indispensable que ahora se analice en relación al delito de lavado de dinero; pues después de haber estudiado profundamente este delito, sus incidencias en el país y los instrumentos para combatirlo tanto a nivel nacional como internacional considero que han quedado suficientemente claros para su comprensión.

En primer lugar es de tomar en cuenta que la regulación de la extradición viene de varios años atrás pues al estudiar los tratados con Bélgica, España, Estados Unidos de América, Gran Bretaña los cuales se establecieron antes de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, se determina que en dichos instrumentos existen regulados una cantidad de delitos que en nuestra legislación ya no existen, pues se han derogado y modificado las leyes y que por otro lado se observa en los tratados

mas recientes como el caso de la Convención Interamericana sobre Extradición y la Convención de Extradición Centroamericana ya no se enumera esa lista de delitos sino que únicamente se establecen las condiciones en base a la persona sindicada, su nacionalidad, el tipo de delito, la pena y otras condiciones que se basan en las diferencias que pueden existir entre las legislaciones internas de cada Estado.

Así pues en base a lo estudiado y analizado se deduce que la legislación interna que a la fecha existe sobre la extradición no es el obstáculo en la poca aplicación de la misma; pues nuestra Constitución Política de la República deja establecidos los parámetros mínimos velando por el cumplimiento de los derechos que todo ciudadano tiene y tomando en cuenta que esta es la norma suprema de cada Estado, y que sus principios no se contrarían con cualquier clase de norma jurídica, deja dispuesto que su practica se regule por los tratados internacionales.

Por otra parte existen otras normativas internacionales que protegen los derechos humanos como es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y es entendido que es entorno a las mismas que se adoptan las medidas entre los Estados.

Lo que considero necesario es que Guatemala incremente sus relaciones internacionales en el ámbito de la Extradición, pues existen muy pocos convenios firmados en los años recientes y este es un primer paso para la cooperación de países y más aún si se habla del delito de Lavado de Dinero u otros Activos, pues este es un

flagelo internacional, que si no existe una relación estrecha entre varias naciones es imposible contrarrestarlo.

La Unidad de Análisis Financiera, es de creación reciente en Guatemala con el objetivo de cumplir cuatro funciones, siendo estas: La Extradición, Asistencias Mutuas de Carácter Internacional, Análisis de Bancos y localizar casos de lavado de dinero.

Según informe obtenido a través de esta unidad Guatemala siempre ha mantenido una actitud pasiva, no obstante que ha suscrito algunos tratados bilaterales y multilaterales en materia de extradición y asistencias legales mutuas en materia penal, en ninguno de los casos ha sido el país que toma la iniciativa, sino por el contrario en todos los casos ha sido invitado a participar. Dicha situación enfoca claramente la necesidad de una capacitación a nivel de los órganos de la administración de justicia competentes, para que se cree conciencia sobre la necesidad de sobrepasar las barreras nacionales de las normas establecidas, con el fin de interactuar a la par de legislaciones desarrolladas principalmente en materia de lavado de dinero.

En lo que al delito de lavado de dinero se refiere se tiene conocimiento de que no existe ningún antecedente sobre extradición, esto podría justificarse en cierta medida debido a la reciente creación de la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos; por otra parte demuestra que desde sus inicios ha existido una falta de cooperación y coordinación entre la entidad encargada de la investigación criminal, los entes encargados de impartir y administrar justicia y la carencia de apoyo del gobierno.

Según la Unidad de Análisis Financiera al presente año en Guatemala, existen en trámite 17 asistencias legales en materia penal; y 4 procesos de extradición por lavado de dinero u otros activos solicitada por los Estados Unidos, 2 de estos en los tribunales de justicia y 2 se encuentran en las fiscalías del Ministerio Público en proceso de investigación.

El apoyo del Gobierno en este tema es importante desde dos perspectivas, por un lado a partir de la creación de la ley es indispensable que se de una capacitación constante que abarque la legislación nacional existente así como también la legislación comparada, pues tomando en cuenta la magnitud del delito, que no estamos hablando de una investigación a nivel nacional sino que sobrepasa las fronteras y que sobre todo abarca Estados que en materia de legislación están a un paso adelante que el nuestro (sin embargo es de tomar en cuenta que en algunos países aún no existe regulación sobre el delito de lavado de dinero), es importante que el personal encargado de investigar e impartir justicia se encuentren en competitividad para poder actuar y requerir lo que sobrevenga de la investigación que se tenga.

Así también es importante que el investigador y los Jueces estén al día con las diversas técnicas y métodos que los lavadores de dinero utilizan, ya que si no se cuenta con pruebas suficientes para iniciar un proceso por este delito, tampoco podrá solicitarse la extradición de una persona aunque se conozca de su estadía en otro país; pues si no se prueba frente a este de la participación del sujeto en la comisión del delito

aunque se solicitara la extradición aquel país no la otorgaría, ya que existe un compromiso firmado en donde se establece los requisitos que el país requirente tiene que cubrir.

Por otro lado es importante que a la par de la capacitación, se brinde también una protección personal al personal de justicia, pues es claro que al profundizar en su investigación se encuentren con una serie de barreras como son la corrupción, las amenazas, las intimidaciones que en muchas ocasiones paralizan la investigación o hacen que esta tornen un rumbo diferente.

Lo indicado anteriormente es comprensible pues si se habla de lavado de dinero se esta abarcando al crimen organizado, que tal y como su denominación lo establece son instituciones organizadas a nivel mundial que cuentan con la capacidad económica para poder inmiscuirse en las investigaciones y encontrar la forma de distorsionarlas.

De tal manera se determina que para poder hablar de la eficacia o ineficacia de la aplicación de la extradición para contrarrestar el delito de lavado de dinero se debe de lograr primero una efectiva investigación que implique claramente la participación de una persona en la comisión del hecho delictivo.

Partiendo de esta imputación congruente con la legislación vigente puede hablarse de la necesidad de solicitar la extradición del sindicado que se encuentre en

otro país, sin caer en la negativa del país requirente por falta de justificación a la solicitud emitida.

En el caso de la extradición pasiva, la barrera mas relevante la constituye la falta de una regulación procesal del trámite de extradición en Guatemala, lo que ha dado lugar en muchos casos a que se presuma una violación al debido proceso y el principio de legalidad.

Concluyo entonces que para lograr la eficacia en la aplicación de la extradición para contrarrestar el delito de lavado de dinero u otros activos debe de lograrse primero una buena aplicación de la legislación en lo que a investigación y control judicial se refiere y una vez dado ese paso intensificar las relaciones con los Estados con que aún no se cuentan con tratados de extradición y luchar por que se aproveche la normativa jurídica existente y que no se quede solo en derecho vigente no positivo.

CONCLUSIONES

1. Que la extradición como una institución Jurídico Penal Internacional, no ha sido aprovechada para contrarrestar el delito de lavado de dinero u otros activos, tomando en cuenta que ha la fecha no se ha extraditado a ninguna persona por ese delito; aunque cabe mencionar que existen solicitudes en trámite con los Estados Unidos de América.
2. Que existen situaciones que influyen en la inaplicabilidad de la extradición en el delito de lavado de dinero u otros activos, entre las que se puede mencionar, que por la reciente creación de la ley existe un desconocimiento, una confusión y falta de comprensión sobre la magnitud de el delito en mención; pues en vista de que la comisión de dicho delito les da la oportunidad de acaudalar grandes fortunas, se facilita evadir la justicia a través del cambio de residencia, o de mantenerse en constantes viajes; es precisamente en este momento que entra en juego la institución de la extradición evitando la fuga de estos delincuentes; siempre que la misma sea aplicada en forma oportuna y de acuerdo a las formalidades legales establecidas.
3. Que la corrupción constituye un flagelo para la aplicación correcta de la extradición, pues la persona buscada por la justicia tiene la facultad de intimidar y sobornar a las diversas autoridades de los distintos países involucradas en la persecución penal. A esta situación, se suma el hecho de que en nuestro país no existe una protección

adecuada para el personal encargado de la investigación penal y la administración de justicia.

4. La extradición no es un juicio, pues no se determina culpabilidad o inocencia, solo se presenta prueba para demostrar la posible participación del sujeto solicitado en la extradición, de tal manera que el Estado requerido lo entregue a las autoridades judiciales competentes para su juzgamiento cumpliendo con lo establecido en los convenios de extradición y tratados internacionales.
5. A la presente fecha las autoridades del Ministerio público y del Organismo Judicial en los procesos de extradición por el delito de lavado de dinero u otros activos que se encuentran en trámite, han aplicado la Convención Interamericana sobre extradición, celebrada en Montevideo, y la convención bilateral celebrada con Estados Unidos de América, por ser hacia este país que se han dirigido las solicitudes.
6. En el proceso de extradición es importante tomar en cuenta que se siguen las formalidades legales establecidas en la legislación interna del país requerido, siempre y cuando no contravenga las establecidas en el tratado ya sea bilateral, multilateral ó ambos.

RECOMENDACIONES

1. Que exista una constante y profunda capacitación obligatoria en materia de extradición para el personal dedicado a la persecución penal, así como de administrar justicia; a manera que se profundice tanto doctrinariamente como legalmente, en esa materia, en función del delito de lavado de dinero u otros activos.
2. Que las autoridades competente en materia penal, se apoyen en los Convenios de Asistencia Legal Internacional, con el objeto de evitar que impere la corrupción y se evite el traslado de los ingresos provenientes del delito por los sistemas financieros internacionales y los delincuentes se escapen hacia otros países para evadir el proceso penal.
3. Que a nivel nacional se intensifique un control anticorrupción; se incrementen los valores de ética profesional y se castigue de forma severa al funcionario corrupto, con el objeto de que no se interrumpa la administración de justicia y en el presente caso no influya en el requerimiento de extradición de la persona sindicada ó acusada de la comisión del delito de lavado de dinero.
4. Que el Gobierno a través del Organismo Ejecutivo intensifique esfuerzos y coordine de manera prudente con el Organismo Judicial para que los funcionarios involucrados en la investigación del delito de Lavado de Dinero reciban la protección personal necesaria, afín de que no sean intimidados a emitir solicitudes o

resoluciones que desvirtúen la investigación o que la torne improcedente en cuanto a una solicitud de extradición.

5. Que se aproveche la creación reciente de la Unidad de Asesoría Financiera; para que al momento de solicitar una extradición se cumplan con los requisitos legales y formales establecidos en la legislación del país solicitado, así como con lo establecido en los convenios internacionales.

6. Es importante que en Guatemala exista un procedimiento uniforme para la tramitación de la extradición, el cual debía de estar incluido en el Código Procesal Penal; de manera que no exista duda en su trámite sobre un debido proceso, por que previamente esta establecida en ley procesal.

BIBLIOGRAFÍA

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial, décimo cuarta ed., corregida, aumentada y actualizada. Guatemala, Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.

ESCOBAR, Raúl Tomás. **El crimen de la droga**, tóxicos, depresores, estimulantes, drogadicción, narcotráfico, lavado de dinero, sida, mafias, geoestrategia, narcoterrorismo. 2da. ed., actualizada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1995.

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Organismo Judicial de Guatemala. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1999.

Informe correspondiente al mes de mayo de 2,004 sobre la colaboración de Guatemala con el GAFI. Pág.1. Publicación mensual de la Superintendencia de Bancos (Guatemala) Año 6, No.61 (junio de 2004). No. 61.

Informe General sobre Extradición. Ref. R 50-045-04. Michael Foster, Jefe de Seguridad e Investigaciones. Embajada de los Estados Unidos de América.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luís. **Tratado de derecho penal**, Filosofía y ley Penal. 2t., 2da. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada. S.A., 1950.

Manual de Apoyo para la tipificación del delito- CICAD. Organización de Estados Americanos OEA, 1998.

Mensaje de la Presidencia de la República de Colombia, Ley 365 de 1997. Ministerio de justicia.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Aran, Mercedes. **Derecho Penal**, parte general. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1993.

ORTÍZ AHLF, Loreta. **Derecho Internacional Público**. México, D.F.: Ed. HARLA, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** 23 ed, actualizada, corregida y aumentada (por Guillermo Cabanella De Las Cuevas). Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

PALES CASTRO, Marisol. **Diccionario jurídico.** Fundación Tomas Moro. Espasa, Madrid, España: Ed. Espasa, S.A., 1999.

PIOMBO, Horacio Daniel. **Extradición de nacionales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1974.

QUICENO ÁLVAREZ, Fernando. **Diccionario conceptual de derecho penal.** Bolivia. (s.l.i): Ed. Jurídica Boliviana.

ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. **Marco jurídico de lavado de dinero.** México: Ed. Castillo Hermanos, S.A., 2000.

ZENTENO BARILLAS, Julio Cesar. **Derecho Internacional Publico,** II parte. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Departamento de reproducción de Materiales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, febrero 1999.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código de Derecho Internacional Privado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1575.

Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-2001.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-92. 1992.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Organización de Naciones Unidas. **Declaración Universal de derechos Humanos,** Aprobada y Proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Organización de Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Organización de las Naciones Unidas. **Carta de la Naciones Unidas,** firmada en San Francisco el 23 de junio de 1945.

Organización de las naciones Unidas. **Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.**

Consejo de Las Comunidades Europeas. **Ley 19/1993, Sobre determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales.**

XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos. **Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.** República de Panamá, 12 de julio de 1997.

Ministros de Relaciones exteriores de los Estados del Istmo Centroamericano. **Tratado de Asistencia legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.** Emitido 9 de septiembre de 1997.

Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y Gobierno de la República de Guatemala. **Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala Sobre Asistencia Jurídica Mutua.** 26 de febrero de 1996.

Organización de Estados Americanos. **Convención Interamericana sobre Extradición.** Suscrita en VII Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, el 26 de diciembre de 1993.

Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos. **Convención de Extradición Centroamericana.**

Gobierno de los Estado Unidos Mexicanos y Gobierno de Guatemala. **Tratado de Extradición entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.**

Consejo Europeo. **Convención sobre Lavado de Dinero, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de Ingresos Provenientes de delitos.** Estrasburgo, 8 de noviembre de 1990.

